

IEC/CG/025/2019

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA,
MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA
ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA COAHUILA INCLUYENTE, A.C.,
COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del

órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- V. En fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor en dicha fecha.
- VI. Que el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG660/2016, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, los cuales son de observancia general y obligatoria para las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral.
- VII. Que en fecha cuatro (04) de junio del dos mil diecisiete (2017) tuvo verificativo la jornada electoral atinente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en la cual se llevó a cabo la elección de Gobernador(a) Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con un padrón electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a dos millones sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (2,068,426) ciudadanos en la entidad.
- VIII. El día tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se emitió el ejemplar 88 del tomo CXXIV del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través del cual se publicaron los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila con clave identificadora IEC/CG/191/2017, que contiene el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral de Coahuila, así como el IEC/CG/197/2017, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.
- IX. Posteriormente, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Electoral 106/2017, pronunciada con motivo de los juicios interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional, y Unidad Democrática de Coahuila, misma que confirmó el Acuerdo del

Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, con clave identificadora IEC/CG/191/2017; de igual manera, en fecha veintiocho (28) de diciembre de la citada anualidad, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SM-JRC-44/2017 y su acumulado SM-JRC-45/2017 confirmó la Sentencia del Tribunal Electoral Local antes señalada.

- X. Que el día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Formato de Escrito de Intención, en adelante formato FEI, mediante el cual, la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., manifestó su intención para conformar un partido político local, señalando que el tipo de asambleas que celebrarían para satisfacer el requisito establecido en los artículos 13 de la Ley General de Partidos Políticos y 31, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, serían distritales.
- XI. Que el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento a la Sentencia Electoral 99/2018 pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IEC/CG/155/2018, mediante el cual se tuvo a la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., por cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. Que a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el padrón electoral de la entidad con corte al último día del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, así como el correspondiente libro negro en forma cifrada, a efecto de garantizar su seguridad. Lo anterior, con la finalidad de cargar la base de datos en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, herramienta informática que utilizó este Instituto para atender debidamente las asambleas programadas por cada una de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local en la entidad.
- XIII. Que el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través del oficio identificado con la clave IEC/SE/2660/2018 suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se remitió al Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., el usuario y la contraseña para llevar a cabo la captura de los afiliados pertenecientes al resto de la entidad en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral.

- XIV. Que en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del Formato de Notificación de Asambleas (FNA), suscrito por el Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas distritales.
- XV. Que el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- XVI. Que el día catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/163/2018, mediante el cual aprueba, entre otras, la conformación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y el Mtro. Alejandro González Estrada.
- XVII. Que el día catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito presentado por el Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., mediante el cual informa a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos la agenda con la fecha, hora, lugar y orden del día para la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, certificándose los hechos acontecidos en la misma a través del acta con número de folio trescientos setenta y tres (373) de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- XVIII. Que el día treinta (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo identificado con la clave IEC/JGE/001/2019, mediante el cual aprobó el calendario de los días de descanso y períodos vacacionales para el personal del Instituto Electoral de Coahuila, correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve (2019).
- XIX. Que el día treinta y uno (31) de enero del presente año, la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., por conducto de su Representante Legal, el ciudadano Abundio Ramírez Vázquez, presentó ante la Oficialía de Partes de este

Instituto, el escrito mediante el cual solicita formalmente su registro como partido político local bajo la denominación de Partido de la Revolución Coahuilense; ese mismo día la Presidencia de este Instituto, instruyó al Secretario Ejecutivo que la misma fuera turnada a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que se iniciara el procedimiento de análisis y revisión del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para constituir un partido político local, recayendo el Acuerdo Interno número 006/2019, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en fecha treinta y uno (31) de enero del año en curso.

- XX. Que el día ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante correo electrónico, este Instituto solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la compulsión respectiva de los datos de los afiliados en el resto de la entidad capturados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, por parte de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C.
- XXI. Que el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Instituto recibió vía correo electrónico el oficio identificado con la clave INE/DE/DPPF/0841/2019, de fecha primero (01) de marzo del año en curso, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que se deberán de realizar las gestiones necesarias para incorporar en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, la totalidad de las manifestaciones formales de afiliación, presentadas por las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local en la entidad.
- XXII. Que el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante correo electrónico, este Instituto solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos, informándose a este Órgano Electoral vía correo electrónico de fecha veintiuno (21) de marzo del presente año, que la misma había concluido y se encontraba disponible para su consulta.
- XXIII. Que el día veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante los oficios IEC/SE/0294/2019, IEC/SE/0295/2019, IEC/SE/0296/2019, IEC/SE/0297/2019, IEC/SE/0298/2019, IEC/SE/0299/2019, IEC/SE/0301/2019 e IEC/SE/302/2019, informó a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Unidad Democrática de Coahuila, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y

Morena, respectivamente, el resultado de las compulsas de las afiliaciones de las diversas organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, estableciéndose un plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, para que presentaran ante el Instituto Electoral de Coahuila el original de la manifestación del ciudadano(a) o señalaran lo que a su derecho correspondía.

- XXIV. Que el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la Lic. Claudia Magaly Palma Encalada, en su carácter de Representante del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento al oficio IEC/SE/0294/2019 en relación a las duplicidad de las afiliaciones presentadas por la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C.
- XXV. Que el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, remitió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Oficio IEC/UTF/009/2019 mediante el cual se dio vista, entre otros, del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de la Organización de Ciudadanos Coahuila Incluyente, A.C., que pretende constituirse como partido político local.
- XXVI. Que el día cuatro (04) de abril del dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo Interno 016/2019, mediante el cual se le requirió a la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C, para que, en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del mismo, subsanara o manifestara lo que a su interés conviniera, en relación con las inconsistencias advertidas con motivo de la presentación de la solicitud de registro como partido político local.

Dicho Acuerdo Interno fue debidamente notificado a la persona designada para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado para tales efectos. el día cinco (05) de abril del año en curso, mediante el oficio IEC/SE/0361/2019 suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

- XXVII. Que el día ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano Abundio Ramírez Vázquez, en su carácter de Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., mediante el cual solicitó la programación de una Asamblea

Extraordinaria con el fin de subsanar el requerimiento primero contenido en el Acuerdo Interno número 16/2019, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- XXVIII. Que el día nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), este Instituto recibió vía correo electrónico el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1632/2019 de fecha ocho (08) de abril del presente año, signado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Directora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Nacional Electoral, en suplencia por ausencia del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Mtro. Patricio Ballados Villagómez, mediante el cual se informan los resultados de la verificación del número mínimo de afiliados con que debe de contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos en formación, y entre éstos y los partidos políticos con registros, respecto de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C.
- XXIX. Que en fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo Interno 019/2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de programación de la Asamblea Extraordinaria presentada por la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C.
- XXX. Que el día doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano Abundio Ramírez Vázquez, en su carácter de Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., mediante el cual manifestó dar contestación al requerimiento contenido en el Acuerdo Interno 016/2019 de fecha cuatro (04) de abril del presente año, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- XXXI. Que el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Dictamen respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro presentada por la Organización de Ciudadanos en comento, remitiendo el mismo para ser sometido a la consideración de este Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto tiene dentro de sus objetivos fundamentales, en el ámbito de su competencia, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

CUARTO. Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como resolver sobre el otorgamiento o pérdida de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

QUINTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

SEXTO. Que el artículo 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene como atribución, conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local o asociaciones políticas, así como realizar las actividades pertinentes.

SÉPTIMO. Que el artículo 7, fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevén como atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, dar seguimiento a las actividades previas que realicen las organizaciones de ciudadanos para obtener su registro como partido político local; verificar que los documentos básicos presentados por la Organización de Ciudadanos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos; verificar el cumplimiento del procedimiento y requisitos para constituir un partido político local establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el recién citado Reglamento; verificar que las actas de las asambleas distritales o municipales y local constitutiva, celebradas por la Organización de Ciudadanos, contenga los requisitos señalados en el Reglamento; así como aprobar el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

Es así que, atendiendo a lo expuesto en los considerandos anteriores, se colige que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es competente para haber emitido el dictamen relativo al escrito de solicitud de registro como partido político local, presentado por la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., ante Oficialía de Partes de este Instituto, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), así como este Consejo para emitir la presente resolución

OCTAVO. Que el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Asimismo, refiere el precepto constitucional que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

NOVENO. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Del mismo modo, el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es un derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

DÉCIMO. Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y a su vez, dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de

su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, el precepto constitucional en comento advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que, la referida ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de constitución de partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Asimismo, el artículo 9, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 27, numeral 3, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que es atribución de los Organismos Públicos Locales, registrar los partidos políticos locales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que al artículo 10, numeral 2, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con presentar una declaración de principios, y en congruencia con éstos, su programa de acción y estatutos que normarán sus actividades, así como contar con militantes en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán de contar con credencial para votar en dichos municipios, estableciendo también que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón que se haya utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

DÉCIMO TERCERO. Que los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 30, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos

Políticos Locales, establece que, toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá informar a dicha autoridad tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador(a). La falta de esta notificación impedirá el inicio del procedimiento de constitución.

Al respecto, tal como ha quedado establecido en el antecedente X del presente Acuerdo, el día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, el Formato de Escrito de Intención, mediante el cual manifestó su propósito para conformar un partido político local, siendo además un hecho público y notorio que la Jornada Electoral en que se eligió al Gobernador(a) del Estado de Coahuila de Zaragoza tuvo lugar el día primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017).

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 31, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, a partir del momento del aviso a que se refiere el artículo 30 del mismo ordenamiento, y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la Organización de Ciudadanos interesada en constituirse como partido político local, informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Del mismo modo, en consonancia con el dispositivo legal en comento, el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, dispone que, la organización de ciudadanos presentará informes mensuales dentro de los primeros diez (10) días naturales siguientes a que concluya el mes correspondiente, y que dicha obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en que el Consejo General resuelva sobre el registro del Partido Político.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1 y 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán acreditar el haber celebrado, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, una asamblea en presencia del funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:



- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II. Que con dichos ciudadanos quedaron integradas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y
- III. Que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local.

De igual manera señala dicho artículo, que se deberá de acreditar la celebración de una Asamblea Local Constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según corresponda;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales o distritales se celebraron en los términos señalados por la ley;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido.

DÉCIMO SEXTO. Por su parte, el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 33 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la Organización de Ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; las listas nominales de afiliados por distritos electorales o

municipios; las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, así como el acta de su Asamblea Local Constitutiva.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 57 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, del Instituto Electoral de Coahuila, dispone que, la solicitud de registro que presente la Organización de ciudadanos deberá de acompañarse de la documentación siguiente:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;
- II. Las listas de afiliación estatal en el Formato de Lista de Afiliación Estatal (FLAE);
- III. Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley General de Partidos y 31 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su acta constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por los funcionarios del Instituto;
- V. La lista de asistencia correspondiente a las asambleas distritales o municipales celebradas por la organización; y
- VI. Los Formatos de Afiliación (FA) de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral requerido, acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las asambleas distritales o municipales llevadas a cabo por la Organización de ciudadanos.

De igual forma, la disposición reglamentaria establece que, se deberá de señalar el nombre de los representantes legales de la Organización de Ciudadanos, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, el artículo 58 del Reglamento en la materia, dispone que la presentación de la solicitud de registro en comento, deberá hacerse en un solo acto, de manera ordenada, y con los requisitos establecidos en los artículos 55, 56 y 57 del mismo Reglamento.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 17, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la legislación aplicable, y formulará el proyecto de dictamen. De igual manera establece que dicho organismo deberá notificar al Instituto Nacional

Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 18, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos políticos con registro vigente, o bien, que se encuentren en formación.

De igual manera, el artículo en comento señala que en caso que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

VIGÉSIMO. Que el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Organismo Público Local, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud, resolverá lo conducente. Que en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

En ese tenor, el artículo 65 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el dictamen que emita la Comisión respecto a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local, deberá contener:

- I. La verificación de que la Organización de Ciudadanos cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento;
- II. La verificación de que la Organización de Ciudadanos presentó, a través de su Representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación que señalan la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento;
- III. La verificación de que la Organización de Ciudadanos, cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado.
- IV. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la Organización de ciudadanos, cumplieron con los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el citado Reglamento.

- V. Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos Políticos y que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.

Así mismo señala que, El Consejo General con base en el dictamen de la Comisión, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, dentro de plazo de sesenta (60) días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del registro como partido político local, se ordenará:

- I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- II. La expedición del certificado del registro como partido político local; y
- III. Se informe al INE para los efectos correspondientes.

La resolución se notificará al representante de la Organización de Ciudadanos y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el antecedente XVIII del presente Acuerdo, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a través del Acuerdo identificado con la clave IEC/JGE/001/2019, aprobó el calendario de los días de descanso y períodos vacacionales para el personal del Instituto Electoral de Coahuila, correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve (2019), por lo que este Consejo se encuentra dentro del plazo legal establecido para emitir el presente Acuerdo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el numeral 1 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que el referido ordenamiento contienen los elementos para que las organizaciones de ciudadanos puedan acreditar el número mínimo de afiliados con que deberán contar para obtener su registro como partidos políticos locales, los documentos con los que los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, cuyos militantes se localicen en más de un padrón de afiliados, deberán acreditar la membresía de sus afiliados, así como los procedimientos que los Organismos Públicos locales y el Instituto Nacional Electoral seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ahora bien, del marco constitucional y legal antes expuesto se advierte que de manera posterior a la presentación del Formato de Escrito de Intención, las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, deben de realizar actos previos tendentes a la obtención de su registro, como lo es, la celebración de asambleas en por lo menos once (11) distritos electorales locales o en veinticinco (25) municipios, además de una Asamblea Local Constitutiva en donde se de lectura, discusión y, aprobación de los documentos básicos.

Una vez realizados dichos actos, las organizaciones de ciudadanos podrán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al de la presentación del Formato de Escrito de Intención, la solicitud de registro, siendo entonces turnada a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para proceder al análisis y revisión del procedimiento y requisitos legales para el registro como partido político local.

En ese sentido, dichas actividades además de estar diferenciadas entre sí por el factor temporal, toda vez que, inician y concluyen dentro de los términos legalmente establecidos para ello, se llevan a cabo de manera concatenada y sucesiva para que una Organización de Ciudadanos pueda obtener su registro como partido político local, de ahí que señale el artículo 4 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que los plazos son fatales e inamovibles.

Por lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la obtención de su registro.

VIGÉSIMO TERCERO. Presentación de la Solicitud de Registro. Como ha quedado establecido en el antecedente XIX del presente Acuerdo, el ciudadano Abundio Ramírez Vázquez, en su carácter de Representante de la Organización de Ciudadanos Coahuila Incluyente, A.C., presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la solicitud formal de registro para constituirse como partido político local, bajo la denominación de Partido de la Revolución Coahuilense.

Por lo que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 33, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 55 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene por cumpliendo con el requisito correspondiente al

término para la presentación de la solicitud de registro, puesto que la misma se hizo del conocimiento del Consejo General de este Instituto, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se presentó el escrito de intención.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo con clave identificatoria 006/2019 de fecha treinta y uno (31) de enero del año en curso, mediante el cual tuvo por recibido el escrito de solicitud de registro como partido político local presentado por la Organización de Ciudadanos denominado Coahuila Incluyente, A.C., disponiéndose a su vez, el inicio del procedimiento de análisis y revisión de los elementos presentados a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para constituir un partido político local en la entidad.

VIGÉSIMO QUINTO. Requerimiento. Ahora bien, con motivo de la revisión y análisis de los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 64, fracción II del recién citado Reglamento, el día cuatro (04) de abril del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, emitió el Acuerdo Interno 016/2019, realizándose en el mismo los requerimientos siguientes:

"(...)

PRIMERO. *Se requiere a la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., para que, en un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane las omisiones y manifieste lo que a su interés convenga en relación con las inconsistencias advertidas de la revisión de los documentos básicos, en los términos del presente Acuerdo Interno, conforme al artículo 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C. para que, en un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane y manifieste lo que a su interés convenga en relación con las inconsistencias advertidas de las listas de afiliados del resto de la entidad, pormenorizadas en el Anexo I y II del presente Acuerdo Interno, conforme al artículo 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

TERCERO. *Se requiere a la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., para que, en un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane o manifieste lo que a su interés*

convenga en relación a que la misma cuenta con afiliados en dieciocho (18) municipios en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que no corresponden a las dos terceras partes que como mínimo, deben contar en la entidad la Organización de Ciudadanos, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. *Se requiere a la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C. para que, en un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente, subsane o manifieste lo que a su interés convenga en relación a la omisión de señalar en la solicitud de registro el nombre de los representantes legales, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

QUINTO. *Notifíquese a la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., mediante oficio dirigido a su representante, mismo que deberá ser entregado de manera personal en el domicilio señalado, para los efectos legales a que haya lugar.*

(...)"

Dicho Acuerdo Interno fue debidamente notificado el día cinco (05) de abril del año en curso, a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado para tales efectos, mediante el oficio IEC/SE/0361/2019, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Posteriormente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días ocho (08) y doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), los escritos signados por el ciudadano Abundio Ramírez Vázquez, en su carácter de Representantes de la Organización de Ciudadanos en comento, mediante los cuales manifiesta dar respuesta al requerimiento contenido en el Acuerdo Interno 016/2019, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

VIGÉSIMO SEXTO. Que en el último párrafo del artículo 57 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que en la solicitud de registro que presente la organización interesada en constituirse como partido político local, se deberá de señalar el nombre de los representantes legales de la Organización de Ciudadanos, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto requirió a la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., a través del Acuerdo Interno 016/2019 de fecha cuatro (04) de abril del dos mil diecinueve (2019), para que, en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación del mismo, y por conducto de su Representante, subsanara o manifestara lo que a su interés convenía.

Luego entonces, en respuesta al requerimiento realizado, a través del escrito recibido en la Oficialía de Partes el día doce (12) de abril del presente año, la Organización de Ciudadanos manifestó lo siguiente:

"(...)

*(...) En relación a la omisión de señalar en el escrito de solicitud de registro el o los nombres de los representantes legales de la Organización de Ciudadanos, "Coahuila Incluyente A.C.", se acredita ante este Instituto Electoral de Coahuila a los Lics. (sic) Abundio Ramírez Vázquez y Juan Cristóbal Cervantes Herrera, ambos con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Manuel Acuña No. 612, Zona Centro en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza. El C. Abundio Ramírez Vázquez, en su caso se le acredito en el escrito de intención, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Coahuila el día 31 de enero de 2018, por este motivo, no lo acreditamos en el escrito de solicitud de registro para obviar repeticiones, pero de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de la Organización de Ciudadanos "Coahuila Incluyente A.C.", la representación legal de la asociación recae en el Presidente de la Junta Directiva y el Presidente de la Junta Directiva es el Lic. Abundio Ramírez Vázquez, y el Estatuto de "Coahuila Incluyente A.C.", mismo que por el poder que menciona en el acta constitutiva el de delegar el mismo poder, como se hizo acreditando en los autos del Instituto Electoral como representante legal al Lic. Juan Cristóbal Cervantes Herrera y obra en autos dentro del expediente en este Instituto Electoral de Coahuila además de ratificar dicha representación en este punto por el suscrito y **al mismo tiempo subsano con las líneas anteriores lo requerido en este punto.***

(...)"

En virtud de ello, se tiene por subsanada la omisión correspondiente a señalar el nombre del Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., acreditado a través de la Escritura Pública No. 436 de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) misma que obra en el expediente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Realización de Asambleas Distritales. En términos del artículo 13, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 31, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 17 del Reglamento para la Constitución del Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la

Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., estaba obligada a realizar como acto previo para la presentación de la solicitud de registro, asambleas en por lo menos once (11) distritos electorales locales, es decir, en las dos terceras partes de esta entidad federativa.

En relación a lo anterior, el día dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del Formato de Notificación de Asambleas (FNA), suscrito por el Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas distritales.

Con motivo de ello, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en los términos establecidos en el artículo 21 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, comisionó mediante oficio al o los funcionarios electorales, para que asistieran a las asambleas programadas de acuerdo a la agenda, o en su caso, a la solicitud de reprogramación presentada por la Organización de Ciudadanos en comento, con la finalidad de certificar que las mismas se llevaran a cabo conforme al procedimiento previsto por la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el recién citado Reglamento.

Ahora bien, a efecto de verificar que en las asambleas se reuniera al menos el número de afiliados equivalentes al 0.26% de los inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito en que se celebró, este Instituto utilizó la herramienta informática denominada Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, llevando a cabo el procedimiento descrito en el artículo 30 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, detallado a continuación:

- a) Se estableció una mesa de registro, en la que estuvo presente el responsable de la asamblea por parte de la Organización de Ciudadanos en comento, así como el funcionario electoral comisionado para la certificación, asistido por el personal de este Instituto necesario para realizar el registro de los asistentes.
- b) Los ciudadanos asistentes, entregaron su Formato de Afiliación (FA), al tiempo que exhibieron el original de su credencial para votar y presentaron una copia simple legible del anverso y reverso de la misma, con la finalidad de que se verificara que los datos y fotografía de la credencial para votar coincidían con el ciudadano asistente a la asamblea y con los asentados en el Formato de Afiliación (FA).
- c) Verificada la presencia de por lo menos el 0.26% de los afiliados por el funcionario del Instituto, se informó al responsable de la asamblea designado por la Organización de

Ciudadanos que procediera a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día.

Asimismo, en el caso de no haber reunido el número mínimo de afiliados para llevar a cabo la asamblea, es decir el 0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito electoral en que se llevaría a cabo, la Organización de Ciudadanos tenía derecho a continuar la reunión como un acto político, levantando el funcionario de este Instituto el acta que certificara ese hecho.

Por consiguiente, de acuerdo con la agenda, así como las solicitudes de reprogramación presentadas por la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., se celebró en presencia de los funcionarios electorales comisionados por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, en términos del artículo 21 del Reglamento en cita, las siguientes asambleas distritales:

No.	Fecha	Distrito	Número mínimo de Afiliados (0.26%)	Asistentes	Válidos	Folio de Acta
1.	30/10/2018	Distrito 07-Matamoros	354	546	533	191
2.	03/11/2018	Distrito 15-Salttillo	356	89	80	193
3.	10/11/2018	Distrito 08-Torreón	287	317	298	209
4.	18/11/2018	Distrito 12-Salttillo	306	388	356	234
5.	24/11/2018	Distrito 05-Monclova	357	403	366	248
6.	25/11/2018	Distrito 04-San Pedro	302	679	664	252
7.	28/11/2018	Distrito 13-Salttillo	341	221	197	268
8.	29/11/2018	Distrito 14-Salttillo	364	279	235	272
9.	01/12/2018	Distrito 06-Monclova	353	192	178	300
10.	01/12/2018	Distrito 08-Torreón	287	350	300	284
11.	02/12/2018	Distrito 11-Torreón	314	392	336	320
12.	02/12/2018	Distrito 10-Torreón	301	614	558	318
13.	08/12/2018	Distrito 09-Torreón	339	136	133	332
14.	08/12/2018	Distrito 13-Salttillo	341	187	151	338
15.	09/12/2018	Distrito 14-Salttillo	364	249	192	348
16.	11/12/2018	Distrito 01-Acuña	336	362	351	356
17.	13/12/2018	Distrito 16-Salttillo	356	393	376	364
18.	13/12/2018	Distrito 09-Salttillo	339	512	499	366
19.	13/12/2018	Distrito 13-Salttillo	341	252	211	368
20.	14/12/2018	Distrito 15-Salttillo	356	468	429	360

Al respecto, no se omite señalar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 de los Lineamientos para la Verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Nacional Electoral, una vez que, las asambleas señaladas en recuadro que antecede, y únicamente por lo que respecta a las que alcanzaron el quórum necesario para su celebración, es decir, el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito en que se celebró, este Instituto, a más tardar el día hábil siguiente a la celebración de cada asamblea, realizó la carga de la información de los asistentes al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral.

Una vez hecho lo anterior, este Órgano Electoral acorde con los numerales 11 y 12 de los recién citados Lineamientos para la Verificación, notificó en tiempo y forma a las Direcciones Ejecutivas de Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se llevara a cabo la compulsas para verificar las dobles afiliaciones con algún partido político local o nacional, así como con otros asistentes a las asambleas celebradas por otras organizaciones interesadas en constituirse como partido político local en la entidad.

Una vez comunicados los resultados obtenidos por la segunda compulsas realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad siguió el procedimiento previsto por el numeral 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, a fin de identificar la intención del ciudadano de afiliarse a la Organización Ciudadana.

Por lo que, concluidas las compulsas correspondientes, de acuerdo con la información del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, misma que en todo momento se encontró disponible para su consulta por la Organización de Ciudadanos en comento, a través de la cuenta de acceso y contraseña que se les proporcionó, se obtuvieron los resultados siguientes:

Entidad: Coahuila

Organización: Coahuila Incluyente, A.C.

No.	Asamblea	Fecha de celebración	Con cruce entre organizaciones	Asistentes Válidos	Asistentes no Válidos	Total	Asistentes Requeridos	Cumple con mínimo de asistentes
1	1-Acuña	11/12/2018	Sí	350	12	362	336	Sí
2	4-San Pedro	25/11/2018	Sí	652	24	679	302	Sí
3	5-Monclova	24/11/2018	Sí	365	38	403	357	Sí
4	7-Matamoros	30/10/2018	Sí	529	12	543	354	Sí
5	8-Torreón	01/12/2018	Sí	305	45	350	287	Sí

6	09-Torreón	13/12/2018	Sí	500	12	512	339	Sí
7	10-Torreón	02/12/2018	Sí	559	55	614	301	Sí
8	11- Torreón	02/12/2018	Sí	330	51	381	314	Sí
9	12-Ramos Arizpe	18/11/2018	Sí	374	14	388	306	Sí
10	15-Saltillo	14/12/2018	Sí	428	40	468	356	Sí
11	16-Saltillo	13/12/2018	Sí	376	17	393	356	Sí
Total				4,768	320	5,093	3,608	11 válida(s) de 11

Como se observa en el cuadro anterior, de las **once (11) asambleas distritales** que se compulsaron, en las **once (11) alcanzaron el número mínimo de afiliados válidos** exigidos por el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se colige que, la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., cumplió con el requisito referente a la celebración de asambleas en por lo menos once (11) distritos electorales locales, que corresponden a las dos terceras partes que comprende la entidad.

De igual forma, acorde con el artículo 57, fracción IV del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la solicitud de registro presentada el día treinta y uno (31) de enero del año en curso por la Organización de Ciudadanos en comento, se acompañó copia simple de las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales locales 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16, elaboradas por los funcionarios de este Instituto en los términos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el recién citado Reglamento, cuyas actas originales obran en el expediente que se conformó en este Instituto con motivo de la presentación del escrito de intención.

VIGÉSIMO OCTAVO. Realización de la Asamblea Local Constitutiva. Por lo que respecta al requisito establecido por el artículo 13, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 37 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, referente a la celebración de una Asamblea Local Constitutiva, a más tardar, dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre del año en que se presentó el escrito de intención; mediante el escrito de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el ciudadano Abundio Ramírez Vázquez, en su carácter de Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., notificó a este Instituto, la fecha, hora, lugar y orden del día para la celebración de la misma.

Luego entonces, el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se realizó la Asamblea Local Constitutiva de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., levantando el funcionario electoral comisionado, en los términos establecidos en los artículos 43 y 44 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el acta de certificación con número de folio

trescientos setenta y tres (373), mediante la cual se hizo constar, entre otros hechos, la asistencia de los delegados propietarios y/o suplentes que participaron, quienes aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Por lo anterior, se desprende que la Organización de Ciudadanos cumplió con el requisito referente a la celebración de una Asamblea Local Constitutiva, establecido en el artículo 13, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con los artículos 31, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, acta que se anexó a la solicitud de registro presentada por la Asociación, acorde con lo dispuesto por el artículo 57, fracción IV del recién citado Reglamento.

VIGÉSIMO NOVENO. Revisión de los Documentos Básicos. Que, por lo que hace al estudio de los documentos básicos, como requisito anexo a la solicitud de registro conforme al numeral I del artículo 57 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que deberán atender las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 y del 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos, resulta pertinente señalar que, tal como se señala en el antecedente XXII del presente Acuerdo, el día treinta y uno (31) de enero del presente año, la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., presentó su solicitud formal de registro, aparejando a la misma, entre otros documentos, lo siguiente:

- Documento denominado declaración de principios, estatutos y programa de acción, que consta de sesenta y seis (66) fojas útiles por su anverso, en forma impresa y en medio magnético, a través de un disco compacto que contiene una carpeta denominada "Estatutos".

Respecto a lo anterior, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos advirtió a través del Acuerdo Interno número 016/2019 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), las siguientes inconsistencias:

Fundamento Legal		Descripción	Observaciones
Artículo 39. Los estatutos establecerán:	numeral 1, inciso g) LGPP	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción.	Los estatutos en revisión no consideran la disposición legal en comentario.

	numeral 1, inciso h) LGPP	La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Los estatutos en revisión no consideran la disposición legal en comentario.
	numeral 1, inciso j) LGPP	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y la legalidad de las resoluciones.	Establece normas y procedimientos, sin embargo, la integración de la Comisión de Honor y Justicia no garantiza la imparcialidad de sus decisiones.
	numeral 1, inciso k) LGPP	Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Define sanciones, garantía de audiencia, establece un procedimiento interdisciplinario, sin embargo, es resuelto por el Comité Ejecutivo Estatal, previo dictamen de la Comisión de Honor y Justicia. La Comisión de Honor y Justicia está integrada por miembros del Comité Ejecutivo Estatal por lo que, no garantiza la independencia o autonomía de sus decisiones.
Artículo 40. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:	numeral 1, inciso c) LGPP	Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.	Del estudio íntegro de los Estatutos, se advierte que el artículo 35 contiene una prohibición expresa al respecto, al considerar lo siguiente: Para ejercer el cargo de Presidente, Secretario General, Secretario de Organización y Presidente de la Comisión de Honor de Justicia, además de ser militante se requiere ser Fundador del Partido.
	numeral 1, inciso d) LGPP	Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos establecidos en los términos de las leyes de la materia de	Los estatutos en revisión no consideran la disposición legal en comentario.

		transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	
	numeral 1, inciso e) LGPP	Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base a la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	Los estatutos en revisión no consideran la disposición legal en comento.
	numeral 1, inciso f) LGPP	Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político	Los estatutos en revisión no consideran la disposición legal en comento.
	numeral 1, inciso h) LGPP	Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	De la lectura de los estatutos se infiere el derecho de los militantes de tener acceso a la jurisdicción interna, pero no señala el derecho de recibir orientación jurídica.
	numeral 1, inciso i) LGPP	Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales	Los estatutos en revisión no consideran la disposición legal en comento.
Artículo 41. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán de contener, al menos, las siguientes:	numeral 1, inciso e) LGPP	Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral	Los estatutos en revisión no consideran la disposición legal en comento.
Artículo 43. Entre los órganos internos de los partidos políticos, deberán contemplarse,	numeral 1, inciso e) LGPP	Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá de ser independiente, imparcial y objetivo.	Su integración no garantiza que sus decisiones sean imparciales, independientes y objetivas.

cuando menos, los siguientes:			
-------------------------------	--	--	--

Ahora bien, a través del escrito de fecha ocho (08) de abril del año en curso, el Representante de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., en respuesta al requerimiento realizado para salvaguardar la garantía de audiencia, manifestó lo siguiente:

" (...)

Por medio del presente solicito a Usted, se programa asamblea extraordinaria de la organización de ciudadanos Coahuila Incluyente, como lo marcan los estatutos de la misma con fundamento en lo establecido en el artículo 18 y 20, designando el domicilio en el que se llevará a cabo dicha asamblea que será la calle de Manuel Acuña número 612 de la zona centro de esta ciudad capital en primer término a las 12:00 horas y en segundo término a las 13:00 que se llevara a cabo el día 12 de abril del 2019, solicitando en este mismo acto se presente usted C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA el día y hora señalados anteriormente para que de fe de dicho evento como autoridad electoral estatal, o tenga a bien encomendar a un funcionario a su cargo con la autoridad para dar fe del mismo, esto con el fin de subsanar lo enunciado en acuerdo interno (...)

(...)"

Luego entonces, el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a través del Acuerdo Interno 019/2019 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se señaló lo siguiente:

" (...)

1. El procedimiento para constituir partidos políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se encuentra en su etapa de resolución, toda vez que este Instituto cuenta con un plazo de sesenta días para determinar sobre la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, conforme a lo que establece el artículo 19, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 36, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 55 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

2. Que, como ha quedado de manifiesto en el presente documento, el requerimiento notificado a la organización de ciudadanos que representa, tiene por objetivo, entre otras cosas, por lo que hace a los documentos básicos, hacer del conocimiento de la organización en comento, la parte en la que estos se adolecen de

alguna inconsistencia en el cumplimiento de los requisitos con los que éstos deben contar, según lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos.

3. Por lo anterior, esta Comisión determina que, en caso de que la solicitud de registro como partido político local de la organización de ciudadanos que representa, resulte procedente, este Instituto electoral estaría otorgando un plazo prudente, a efecto de llevar a cabo las modificaciones a los mismos, en los términos señalados en la legislación aplicable y los propios documentos de la organización de ciudadanos interesada en constituirse como partido político local que representa.

No se omite mencionar que, la presente resolución, no constituye un acto definitivo respecto a la solicitud de la organización de ciudadanos "Coahuila Incluyente A.C." de agendar una asamblea extraordinaria, toda vez que como se analiza, dichas subsanaciones podrán ser llevadas a cabo, en caso de que la organización señalada, obtenga una respuesta favorable a su solicitud de registro como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)"

Por lo anterior, y tomando en consideración que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, hizo del conocimiento de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., que en caso de resultar procedente se establecería un plazo prudente para subsanar las omisiones advertidas, el presente dictamen tiene por objeto resolver sobre la solicitud de registro presentada.

TRIGÉSIMO. De las listas de afiliación correspondientes al resto de la entidad. Por otra parte, en cuanto a las listas de afiliación estatal en formato FLAE, correspondientes al resto de la entidad, requisito que debe de acompañar a la solicitud de registro, de conformidad con el artículo 57, fracción II del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta pertinente señalar que, tal como se señala en el antecedente XIX del presente Acuerdo, el día treinta y uno (31) de enero del presente año, la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., presentó su solicitud formal de registro, aparejando a la misma, entre otros documentos, lo siguiente:

- Las Listas de Afiliación Estatal en formato (FLAE), consistentes en noventa y nueve (99) fojas útiles por su anverso, acompañados de mil doscientos veintitrés (1,223) expedientes provenientes de asambleas que no cumplieron por lo menos, el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local correspondiente.

De igual forma, en la solicitud de registro presentada por la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., el Representante manifestó que, en el acta de la Asamblea Local Constitutiva, quedó asentado que se hizo la entrega de la lista de afiliación estatal en el formato FLAE, consistente en trescientas veinte (320) fojas útiles por su anverso; mil seiscientos cuarenta y ocho (1,648) expedientes que contienen el formato de afiliación (FA), copia de la credencial de elector con fotografía y manifestación formal de afiliación; 473 (cuatrocientos setenta y tres) expedientes que contienen únicamente formato de afiliación (FA) y copia del anverso y reverso de la credencial para votar; tres (03) expedientes únicamente con manifestación de intención de libre afiliación y copia de credencial de elector con fotografía; tres (03) expedientes que únicamente contenían formato de afiliación y manifestación de intención de libre afiliación; y 01 (un) expediente que contenía únicamente el formato de afiliación.

Asimismo, el Representante de la Organización de Ciudadanos señaló que, en el caso de los 473 (cuatrocientos setenta y tres) expedientes que contenían únicamente el formato de afiliación (FA) y copia del anverso y reverso de la credencial para votar, obran en autos de este Instituto las manifestaciones de libre afiliación en original que fueron recabadas en asambleas distritales que no se celebraron por no alcanzar por lo menos la concurrencia y participación del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral correspondiente.

Ahora bien, a efecto de verificar el procedimiento de los afiliados en el resto de la entidad, establecido en el numeral 20 y 21, en consonancia con el numeral 17 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, esta autoridad electoral procedió a realizar lo que a continuación se detalla:

- Dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos en referencia, únicamente por lo que hace a las manifestaciones de afiliación del resto de la entidad, esto es, aquellas que no provenían de una asamblea, se identificó en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, los registros que correspondían con las manifestaciones presentadas físicamente, precisándose en su caso, las inconsistencias detectadas (sin fecha, sin leyenda, en copia, sin membrete, sin formato de afiliación y sin credencial para votar).
- En fecha ocho (08) de febrero del año en curso, se notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales, del Instituto Nacional Electoral, que la verificación de las manifestaciones había sido realizada a efecto de que

procediera a la compulsa respectiva; por su parte, dicha Dirección realizó la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad registrados en el Sistema contra el padrón y el libro negro; ese mismo día, se informó a esta autoridad electoral, que la compulsa había finalizado, por lo que, los resultados se encontraban disponibles para su consulta.

- Por lo que respecta a las manifestaciones del resto de la entidad, que no fueron registradas por la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., no obstante que, de acuerdo con el numeral 17 de los Lineamientos en referencia, debían de llevarlo a cabo, este Instituto realizó las gestiones necesarias para incorporar dichas manifestaciones al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, a efecto de contar con el universo total respecto de las cuales debía de solicitarse la compulsa; lo anterior en virtud del oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPPF/0841/2019, de fecha primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitido vía correo electrónico a este Organismo Público Local Electoral el día cuatro (04) del mismo mes y año.

Hecho lo anterior, este Instituto vía correo electrónico del día ocho (08) de marzo del dos mil diecinueve (2019), notificó de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, que las manifestaciones presentadas físicamente, que no fueron capturadas en su momento por la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., esto es la cantidad de mil ochocientos quince (1,815), habían sido incorporadas y verificadas en el Sistema, a efecto de que procediera a la compulsa respectiva del universo total.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizó la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad cargados en el Sistema contra el padrón electoral y libro negro; concluida la compulsa notificó a esta autoridad electoral, el día once (11) de marzo del presente año, que los resultados obtenidos se encontraban disponibles en el Sistema para su consulta.

- Por último, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos, informando a este Instituto vía correo electrónico de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que la misma había concluido y se encontraba disponible en el Sistema para su consulta.

Así, de acuerdo con la información del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, misma que en todo momento se encontró disponible para su consulta por la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente A.C., a través de la cuenta de acceso y contraseña que se les proporcionó de manera previa, a continuación, se muestra el número total de afiliados del resto de la entidad registrados en el Sistema:

Nombre de la Organización	Captura de Organización	Captura OPL	Carga de sistema en sitio **	Total (captura)
Coahuila Incluyente, A.C.	1822	1815	233	3870

**Afiliados del resto de la entidad registrados en asambleas válidas celebradas por la Organización de Ciudadanos.

En ese sentido, de la compulsa realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, en virtud del procedimiento previamente descrito, se obtuvo como resultado un total de novecientos dieciséis (916) inconsistencias, mismas que se enlistaron y especificaron en el Anexo I del Acuerdo Interno 016/2019 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo anterior, con el fin de que la Organización de Ciudadanos manifestara lo que a su interés convenía.

Organización de Ciudadanos	Estatus	Número Total
Coahuila Incluyente, A.C.	Afiliación sin Firma	47
	Sin Formato	182
	Sin Fecha	43
	Duplicado con un resto de la entidad	233
	Duplicado con un asistente a la asamblea	96
	Encontrado en Libro Negro	127
	No encontrado en el Padrón Electoral	146
	Otra Entidad	42
	Total	916

De igual forma, como resultado de la compulsa realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, contra el cruce de afiliados a otras organizaciones o partidos políticos, vía correo electrónico de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se notificó a este Instituto que la información se encontraba disponible para su consulta, obteniéndose lo siguiente:

Nombre de la Organización	Estatus	Número Total
Coahuila Incluyente, A.C	Duplicado en la misma organización compulsada	1

	Duplicado en otra organización compulsada	57
	Duplicado en un partido político	369
	Total	427

Por lo anterior, una vez que fueron comunicados los resultados obtenidos de esta segunda compulsas, este Instituto de conformidad con el numeral 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, mediante los oficios IEC/SE/0294/2019, IEC/SE/0295/2019, IEC/SE/0296/2019, IEC/SE/0297/2019, IEC/SE/0298/2019, IEC/SE/0299/2019, IEC/SE/0301/2019 e IEC/SE/302/2019, informó a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Unidad Democrática de Coahuila, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente, el resultado de las compulsas de las afiliaciones de las diversas organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, estableciendo un plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, para que presentaran el original de la manifestación del ciudadano o señalaran lo que a su derecho correspondía.

Con motivo de la vista, el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), los oficios descritos en el párrafo anterior, fueron debidamente notificados a los partidos políticos nacionales o locales, por lo que, el plazo de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, fenecía el dos (02) de marzo del presente año, sin que ninguno se manifestara respecto de la duplicidad de las afiliaciones.

No obstante, como ha quedado establecido en el antecedente XXIV del presente Acuerdo, el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la Lic. Claudia Magaly Palma Encalada, en su carácter de Representante del Partido Político Acción Nacional acreditada ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual presentó el original de una manifestación acompañada de la credencial para votar correspondiente a un afiliado de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., respuesta que, como ha quedado de manifiesto se dio fuera del plazo de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación.

Por lo tanto, al no tener respuesta de los partidos políticos nacionales o locales, dentro del plazo establecido para ello, las afiliaciones fueron contabilizadas como válidas para la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., quedando entonces los siguientes resultados:

Nombre de la Organización	Estatus	Número Total
Coahuila Incluyente, A.C	Duplicado en la misma organización compulsada	1
	Duplicado en otra organización compulsada	57
	Total	58

Ahora bien, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió a la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., a través del Acuerdo Interno 016/2019 de fecha cuatro (04) de abril del dos mil diecinueve (2019), para que, en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación del mismo, y por conducto de su Representante Legal, subsanara o manifestara lo que a su interés convenía en relación con los resultados obtenidos con motivo de las compulsas efectuadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral.

En razón de ello, el día doce (12) del mes de abril del presente año, el Representante de la Organización de Ciudadanos en comento, manifestó lo siguiente:

" (...)

En CONTESTACION al ACUERDO SEGUNDO, hacemos ver que las deficiencias enunciadas en el acuerdo fueron ratificadas por funcionarios del propio Instituto electoral en Asambleas acreditadas en donde se cumplió 0.26 por ciento de quórum mínimo requerido para la aprobación de la misma y en asambleas que no completaron el 0.26 por ciento de quórum, pero se tomó como afiliación estatal y también fueron validadas por el mismo personal del instituto como lo menciono a continuación:

REFERENTE AL ANEXO II del ACUERDO INTERNO DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA 016/2019.

Respecto a la relación de los 57 afiliados de "Coahuila Incluyente A.C.", que conforma a la compulsas realizada por la Dirección de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral y que aparecen duplicadas con otras organizaciones o partidos políticos este Instituto Electoral de Coahuila, deberá validarlas como afiliaciones de "Coahuila Incluyente A.C.", de conformidad a lo que establecen los artículos 18, de la Ley General de Partidos Políticos; 61, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; numeral 11, de los Lineamientos de verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro

como Partido Político Local y 35, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a continuación se transcriben:

(...)

Por lo anterior este Instituto Electoral de Coahuila, deberá validar a favor de la Organización de Ciudadanos "Coahuila Incluyente A.C.", las 57 afiliaciones compulsadas por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y que fueron encontradas duplicadas con otras organizaciones o partidos políticos.

(...)

Pasando a otro punto en cuanto a la revisión que dice el acuerdo que personal del Instituto Electoral a su cargo Hizo sobre las afiliaciones en las cuales el nombra un total de 916 inconsistencias que según fueron detectadas y se nos restó del total de afiliaciones que tenemos haciendo ver que están en un error fatal ya que la revisión que se efectuó con las copias certificadas que solicitamos en días pasados al propio instituto y el cual tiene en autos se desprenden lo siguiente:

En contestación al Anexo I, del Acuerdo Interno de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila 016/2019, manifiesto lo siguiente:

El catálogo que nos remitió este Instituto Electoral de Coahuila, para facilitar la identificación de las inconsistencias, y de la revisión que hicimos del mismo, nos percatamos que las inconsistencias detectadas por esta autoridad electoral, carecen de veracidad y objetividad.

A continuación enlisto ejemplos de nuestro dicho;

El numeral 1, de dicho catálogo, expresa que el formato FA perteneciente a esa afiliación, no cuenta con firma autógrafa.

Y nos hace llegar una relación de 47 afiliaciones que se encuentran en ese supuesto, en el cual se encuentran los formatos FA de afiliación de:

1. HERNANDEZ JIMENEZ CELEDONIO
2. MORENO GONZALEZ HERMELINDA
3. PEREZ MARTINEZ FRANCISCA
4. RAMIREZ MUÑOZ HEIDI
5. ROBLEDO MARTINEZ ERIKA DENISE

De la revisión que hicimos del catálogo antes mencionado, encontramos que los formatos FA de afiliación del compañero Celedonio Hernández Jiménez y de las compañeras Heidi Ramírez Muñoz y Erika Denise Robledo Martínez si cuentan con firma autógrafa.

Así mismo, la relación de 47 afiliaciones sin firma, se deben descontar 18, ya que a los y las C. Delgado Reyes Gaudencio, Dueños Ponce María, González González Guadalupe, Gutiérrez Contreras Erika, Hernández Roque Juan, Herrera García Ma. De los Ángeles, Ibarra Segovia Margarita, Pérez Martínez Francisca, Ramírez Carreón Norma, Sánchez Arredondo Desiderio, Sánchez Maltos Jesús, Santos Ortega Leonor, Segovia García Matilde y Soria Tovar Juan, los relacionaron dos (2) veces y a las C. Moreno González Hermelinda y Erika Gutiérrez Contreras, la relacionaron tres (3) veces, pues aparecen en los números 3 y 4, 5 y 6, 11 y 12, 13 y 14, 16 y 17, 18 y 19, 21 y 22, 30 y 31, 33 y 34, 38 y 39, 40 y 41, 42 y 43, 44 y 45, 46 y 47, 26, 27, 28 y 35, 36 y 37 respectivamente, quedando solo 29 en el supuesto de la relación descrita.

(...)

Por lo que se refiere al numeral 3, del catálogo integrado al Anexo I del Acuerdo 016/2019 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, manifiesto lo siguiente:

Que el numeral 3, expresa; El formato FA no contiene como dato la fecha en que el ciudadano manifestó su voluntad de afiliación.

Al igual que el numeral 1 del citado catálogo, el numeral 3, también adolece de veracidad y objetividad, pues de la revisión que hicimos del mismo, nos percatamos del error en que se encuentra este Instituto Electoral de Coahuila, al relacionar en este supuesto, afiliaciones, que si cuentan con el dato de la fecha en que el ciudadano manifestó su voluntad de afiliación.

Para lo cual enlisto tres (3) ejemplos a continuación:

- 1. ARENAS REZA JUAN*
- 2. CASTILLO HERNANDEZ LUCIA*
- 3. CHARLES MELLADO JESUS ANGEL*

De la revisión que hicimos del catálogo antes mencionado, encontramos que los formatos FA de afiliación del compañero Juan Arenas Meza, Lucia Castillo Hernández y Jesús Ángel Charles Mellado, se aparecen las fechas, en que el ciudadano manifestó su voluntad de afiliación, 13 de diciembre de 2018, 13 de diciembre de 2018 y 29 de noviembre de 2018 respectivamente.

De la relación de 43 afiliaciones de este numeral 3, se deben descontar 9, ya que a las y los C. Castillo Hernández Lucia, Cavazos Cruz Paula, Cepeda Regalado Bertha, Echavarría Moran Juan, Gutiérrez Flores Laura, Hernández Mota Teresa, y Ramírez Muñiz Juliana Anahy, se les relaciono dos (2) veces y al C. Charles Mellado Jesús, se le relaciono tres (3) veces, pues aparecen con los números 7 y 8, 9 y 10, 11 y 12, 18 y 19, 24 y 25, 26 y 27, 32 y 33 y 15 y 16 y 17 respectivamente, de la relación descrita.

Por lo anterior, las 34 formatos FA de afiliación, relacionados en el numeral 3, del catálogo perteneciente al Anexo I del Acuerdo Interno de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila 016/2019, deberán ser validados e integrarse en la lista de afiliados con que cuenta la Organización de Ciudadanos "Coahuila Incluyente A.C.", en el resto de la entidad, conforme al artículo 47, fracción II, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos políticos en el Estado de Coahuila.

En contestación al numeral 6 del catálogo integrado al Anexo I, del Acuerdo Interno de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila 016/2019, que refiere:

La persona afiliada se encuentra enlistada en el libro negro en razón de la pérdida o suspensión de sus derechos político electorales por las siguientes causas: Duplicación de registro en el Padrón Electoral, fallecimiento, Cancelación de trámite, causa penal.

Manifiesto lo siguiente: En su momento y en cada una de las asambleas distritales, los funcionarios del Instituto Electoral de Coahuila, dieron fe de los asistentes a cada una de las asambleas y en las mismas invalidaron afiliaciones de personas que acudieron a la asamblea de la Organización de Ciudadanos "Coahuila Incluyente A.C.", de manera libre y voluntaria, porque de acuerdo a la revisión que hicieron en el sistema los funcionarios del Instituto Electoral de Coahuila, y según lo dicho por estos mismos, estas personas se encontraban el libro negro.

(...)"

No obstante, este Instituto en cumplimiento al principio de legalidad como eje rector de la función electoral, se apegó al procedimiento establecido por los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, los cuales son de observancia general y obligatoria tanto para las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, así como para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, y para el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, las cincuenta y siete (57) afiliaciones que fueron identificadas con el rubro de "Duplicadas en otra organización compulsada", por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, única autoridad facultada para dicha actividad, son el resultado posterior al procedimiento previsto en el numeral 22, inciso c) de los Lineamientos en referencia, y que de acuerdo con la información disponible en el Sistema, a la cual en todo momento han tenido acceso las Organizaciones de Ciudadanos, corresponde a militantes que fueron afiliados de forma posterior a otra organización que pretende constituirse como partido político, por lo que este Órgano Electoral se encuentra imposibilitado para validar dichas afiliaciones a favor de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C.

Ahora bien, en razón de las manifestaciones señaladas por el Representante de la Organización de Ciudadanos en comento, con motivo de las inconsistencias especificadas y pormenorizadas en el Anexo I del Acuerdo Interno 016/2019, este Instituto estima pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

1. Que, el motivo por el cual algunos de los afiliados fueron registrados en varias ocasiones en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, obedece a que la propia Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente A.C., al momento de entregar sus afiliaciones del resto de la entidad, presentó tantos formatos de afiliación (FA) como los que fueron capturados por este Instituto en el Sistema, razón por la cual de acuerdo con los resultados obtenidos de las compulsas realizadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aparecen en más de una ocasión.
2. Que, dentro del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Nacional Electoral, una de las dos afiliaciones pertenecientes a Heidi Ramírez Muñoz y Juan Arena Reza, respectivamente, se encuentran con el estatus de "Válido con cruce entre las organizaciones", información que siempre ha estado disponible en el Sistema para su consulta por la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., a través de la cuenta de acceso y contraseña que se les proporcionó, por lo que resulta impropio cambiar el estatus de la segunda afiliación, debido a que una persona no puede estar afiliada dos veces.

Asimismo, el Representante de la Organización de Ciudadanos anexó a su escrito de fecha doce (12) de abril del año en curso, un total de noventa y un (91) afiliaciones, manifestando que

faltaron de entregar durante la celebración de la Asamblea Local Constitutiva llevada a cabo el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, para este Consejo General resulta importante señalar que la garantía de audiencia otorgada en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, no constituye una excepción para que la Organización de Ciudadanos en comento, pretenda modificar el número de afiliaciones validadas por el Instituto Nacional Electoral, aunado a que los plazos legales para la entrega de los formatos de la lista de afiliación estatal (FLAE), se llevaron a cabo en dos momentos, primero durante la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, en los términos del artículo 13, inciso b), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, y segundo durante la presentación formal de la solicitud de registro, conforme a la fracción II del artículo 57 del multicitado Reglamento, concluyendo con ello que se debió de entregar en un solo acto, de manera ordenada y con los requisitos establecidos.

En consecuencia, cualquier manifestación que sea presentada para ser integrada a las listas de afiliación del resto de la entidad, no podrá ser contabilizada para el cómputo total de afiliaciones válidas, puesto que ya fueron remitidas con posterioridad al procedimiento de compulsas concluido por el Instituto Nacional Electoral, única autoridad facultada, incluso de ser admitidas fuera de las etapas legales previstas, se dejaría en un plano desigual al resto de las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, que han cumplido en tiempo y forma.

TRIGÉSIMO PRIMERO. De la revisión del número mínimo de afiliados del 0.26 por ciento, distribuidos en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad. Que, en términos del artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., está obligada a contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, quienes deberán de contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del escrito de intención.

En ese tenor, tal como ha quedado establecido en el Antecedente VII del presente Acuerdo, en fecha cuatro (04) de junio del dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo la elección correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, con un Padrón Electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral de dos millones sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiséis (2,068,426) ciudadanos, resultando entonces que, el 0.26 por ciento que como mínimo de militantes deben contar en la entidad las organizaciones de ciudadanos

que pretendan obtener su registro como partido político local, asciende a la cantidad de 5,378 (cinco mil trescientos setenta y ocho) ciudadanos.

Luego entonces, en términos del artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el número mínimo de afiliados correspondientes al 0.26 por ciento, deberá estar distribuido en cuando menos las dos terceras partes de la entidad, por lo que, si el Estado de Coahuila de Zaragoza cuenta con treinta y ocho (38) municipios, las dos terceras partes del mismo equivale a veinticinco (25) municipios.

Ahora bien, el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III, inciso b), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 47 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, podrán contar con dos tipos de listas de afiliaciones: la primera de ellas conformada por las listas de afiliados correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trata; y la segunda lista se integra con los afiliados con los que cuente la organización en el resto de la entidad.

Por lo tanto, en el caso de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., la conformación de la lista de afiliados correspondientes a las asambleas distritales en las que se alcanzó por lo menos el 0.26% del padrón electoral del distrito de que se trató, quedó integrada como se señala en el considerando Vigésimo Séptimo del presente Acuerdo, por la cantidad de cuatro mil setecientos sesenta y ocho (4,768) asistentes válidos.

Ahora bien, por lo que respecta a la lista correspondiente a la fracción II, del artículo 47 del citado Reglamento, esto es, de los afiliados pertenecientes al resto de la entidad, es decir, conformada por aquellas manifestaciones que no provengan de los distritos electorales locales en donde la Organización de Ciudadanos celebró asambleas distritales, quedó integrada de la siguiente manera:

Distrito Electoral al que pertenece	Municipios	(3) Afiliados Resto de la Entidad	Celebró Asamblea Distrital	(5) Suma de los distritos 2, 3, 6, 13 y 14
Distrito 1	Acuña,	33	Sí	
	Jiménez	3	Sí	
	Zaragoza	26	Sí	
Distrito 2	Hidalgo	1	No	2
	Piedras Negras	1	No	
Distrito 3	Múzquiz	1	No	1
Distrito 4	Cuatro Ciénegas	51	Sí	
	Lamadrid	8	Sí	
	Ocampo	33	Sí	

	Sacramento	20	Sí	
	San Buenaventura	2	Sí	
	San Pedro	8	Sí	
Distrito 5	Monclova	12	Sí	
	Escobedo	1	Sí	
Distrito 6	Castaños	14	No	161
	Frontera	1	No	
	Monclova	146	No	
Distrito 7	Matamoros	142	Sí	
	Francisco I. Madero	184	Sí	
	Viesca	281	Sí	
Distrito 8	Torreón	441	Sí	
Distrito 9	Torreón	192	Sí	
Distrito 10	Torreón	104	Sí	
Distrito 11	Torreón	146	Sí	
Distrito 12	Arteaga	16	Sí	
	General Cepeda	1	Sí	
	Parras	9	Sí	
	Ramos Arizpe	190	Sí	
Distrito 13	Saltillo	347	No	347
Distrito 14	Saltillo	349	No	349
Distrito 15	Saltillo	96	Sí	
Distrito 16	Saltillo	37	Sí	
TOTAL		2896		860
Diferencia entre columna (3) y (5)			2036	

Visto lo anterior, se desprende que, la Organización de Ciudadanos presentó afiliaciones en el resto de la entidad por una cantidad que asciende a dos mil ochocientos noventa y seis (2,896) afiliaciones, tal y como queda comprendida en la tabla que antecede, en la columna identificada como: *(3) Afiliados Resto de la Entidad*.

Ahora bien, las afiliaciones provenientes de un distrito electoral local en donde la Organización de Ciudadanos celebró asamblea, no deberían de contabilizarse en la lista de afiliados con los que cuenta la Organización de Ciudadanos en el resto de la entidad, por lo que, respecto a los distritos 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 las afiliaciones provenientes de ellos como resto de la entidad no deberían de ser contabilizadas para la obtención del número mínimo de afiliados requerido con los que debe contar la Organización, las cuales ascienden a la cantidad de dos mil treinta y seis (2,036) afiliaciones.

Debiendo tomarse en cuenta, solo las correspondientes a los distritos 2, 3, 6, 13 y 14 mismas, que corresponde a la cantidad de ochocientos sesenta (860) afiliaciones.

Bajo esa lógica, como resultado de los dos tipos de listas de afiliados descritas en las fracciones I y II del artículo 47 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consonancia con el numeral 13 inciso a) y b) de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., contaría con afiliados, en los siguientes municipios:

No.	Municipio	Afiliados
1.	Acuña	349
2.	Candela	4
3.	Castaños	14
4.	Cuatro Ciénegas	2
5.	Francisco I. Madero	11
6.	Frontera	1
7.	Hidalgo	1
8.	Jiménez	1
9.	Matamoros	460
10.	Monclova	507
11.	Múzquiz	1
12.	Parras	373
13.	Piedras Negras	1
14.	Ramos Arizpe	1
15.	Saltillo	1500
16.	San Pedro	650
17.	Torreón	1694
18.	Viesca	58
Total		5,628

Por consiguiente, la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., sumaría en total cinco mil seiscientos veintiocho (5,628) militantes, distribuidos únicamente en dieciocho (18) municipios de los veinticinco (25) que corresponden a las dos terceras partes en los que como mínimo debe tener afiliados la Organización de Ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local.

En ese sentido, al no contar con militantes en la entidad distribuidos en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad, se desprende que la Organización de Ciudadanos no estaría dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia que a la Organización de Ciudadanos en comento corresponde, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto le requirió a través del Acuerdo Interno 016/2019 para que, en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación del mismo, pudiera manifestar lo que a su interés convenía, en relación a la cantidad del número de afiliados mínimos que presenta distribuidos solamente en dieciocho (18) municipios de la entidad.

A razón de lo anterior, la Organización de Ciudadanos en comento, a través de su escrito del día doce (12) de abril del año en curso, manifestó lo siguiente:

"(...)

La Organización de Ciudadanos "Coahuila Incluyente A.C.", realizo 11 asambleas distritales, que fueron validadas por el Instituto Electoral de Coahuila en los distritos:

1, con cabecera en Acuña y que comprende los municipios de, Jiménez, Morelos y Zaragoza;

4, con cabecera en San Pedro de las Colonias y que comprende los municipios de, Cuatro Ciénegas, Lamadrid, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada;

5, con cabecera en Monclova y que comprende los municipios de Abasolo, Allende, Candela, Escobedo, Juárez, Progreso y Villa Unión;

7, con cabecera en Matamoros y que comprende los municipios de Francisco I. Madero, Torreón y Viesca;

8, con cabecera en Torreón;

9, con cabecera en Torreón;

10, con cabecera en Torreón;

11, con cabecera en Torreón;

12, con cabecera en Ramos Arizpe y que comprende los municipios de Arteaga, General Cepeda y Parras;

15, con cabecera en Saltillo;

16, con cabecera en Saltillo

Por lo anterior, se desprende que la organización de ciudadanos "Coahuila Incluyente A.C.", si cuenta con la representatividad objetiva en la entidad, ya que tenemos presencia en 11 de los 16 distritos locales electorales, (...)

(...)"

Al respecto, es importante destacar que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el antecedente XXVIII del presente Acuerdo, en fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), remitió a este Instituto vía correo electrónico el oficio identificado con la clave

INE/DEPPP/DE/DPPF/1632/2019 mediante el cual informó los resultados de la verificación del número mínimo de afiliados correspondientes a la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente.

Es por ello que, este Instituto a fin de permitir un ejercicio pleno de los derechos político electorales tanto de la Organización de Ciudadanos Coahuila Incluyente, A.C., como de aquellas personas cuyas afiliaciones válidas se encuentren comprendidas en la lista del resto de la entidad, y que pertenezcan a municipios que se encuentren comprendidos en aquellos distritos en donde tuvieron lugar las asambleas de la Organización en comento, se llevó a cabo un ejercicio maximizado del reconocimiento de los derechos fundamentales de la Organización de Ciudadanos Coahuila Incluyente, A.C., y a sus afiliados, establecidos en los artículos 1, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando dentro del total aquellas afiliaciones válidas correspondientes a municipios comprendidos en los distritos electorales en que se celebraron asambleas válidas.

Por tanto, los resultados del total de afiliaciones en el resto de la entidad, tomando en consideración los distritos 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16, y las afiliaciones provenientes de ellos como resto de la entidad, atiende al siguiente orden:

Distrito Electoral al que pertenece	Municipios	(3)
		Afiliados Resto de la Entidad
Distrito 1	Acuña,	349
	Jiménez	1
	Zaragoza	26
Distrito 2	Hidalgo	1
	Piedras Negras	1
Distrito 3	Múzquiz	1
Distrito 4	Cuatro Ciénegas	51
	Lamadrid	8
	Ocampo	33

	Sacramento	20
	San Buenaventura	2
	San Pedro	8
Distrito 5	Monclova	12
	Escobedo	1
Distrito 6	Castaños	14
	Frontera	1
	Monclova	146
Distrito 7	Matamoros	142
	Francisco I. Madero	184
	Viesca	281
Distrito 8	Torreón	441
Distrito 9	Torreón	192
Distrito 10	Torreón	104
Distrito 11	Torreón	146
Distrito 12	Arteaga	16
	General Cepeda	1
	Parras	9
	Ramos Arizpe	190
Distrito 13	Saltillo	347
Distrito 14	Saltillo	349
Distrito 15	Saltillo	96
Distrito 16	Saltillo	37
TOTAL		2,896

De tal manera que, de acuerdo al oficio del Instituto Nacional Electoral, el número de afiliaciones en el resto de la entidad, con que cuenta la Organización de Ciudadanos, Coahuila Incluyente, A.C., asciende a la cantidad de dos mil ochocientos noventa y seis (2,896), mismas que, sumadas a aquellas afiliaciones correspondientes a la celebración de once (11) asambleas válidas, representan la cantidad de siete mil seiscientos sesenta y cuatro (7,664) afiliaciones en la entidad, como a continuación se describe:

Afiliaciones de la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C.		
Afiliaciones en asambleas válidas celebradas	Afiliaciones en el resto de la entidad	Total
4,768	2,896	7,664

Por tanto, conforme a los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, la Organización de Ciudadanos cuenta con un número superior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección de referencia, por lo que se cumple con el requisito establecido en los artículos en mención.

Visto lo anterior, y al tomarse en cuenta las afiliaciones del resto de la entidad previamente señaladas, resulta necesario incluirlas, en el número total de municipios en los que la Organización de Ciudadanos en comento cuenta con afiliados, ello a fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a contar con afiliados en cuando menos las dos terceras partes de los municipios en la entidad.

En atención a lo anterior, el número de municipios en que la Organización de Ciudadanos Coahuila Incluyente cuenta con afiliados, es del siguiente orden:

Coahuila Incluyente, A.C.		
No.	Municipio	Número de afiliados
1	Acuña	382
2	Arteaga	16
3	Candela	4
4	Castaños	14

5	Cuatrociénegas	53
6	Escobedo	1
7	Francisco I. Madero	195
8	Frontera	1
9	General Cepeda	1
10	Hidalgo	1
11	Jiménez	4
12	Lamadrid	8
13	Matamoros	602
14	Monclova	519
15	Múzquiz	1
16	Ocampo	33
17	Parras	382
18	Piedras Negras	1
19	Ramos Arizpe	191
20	Sacramento	20
21	Saltillo	1,633
22	San Buenaventura	2
23	San Pedro	658
24	Torreón	2,577
25	Viesca	339
26	Zaragoza	26
TOTAL:		7,664

A razón de la información vertida en el recuadro anterior, se advierte que la Organización de Ciudadanos cuenta con militancia en veintiséis (26) municipios de los veinticinco (25) que corresponden a las dos terceras partes de la entidad, cumpliendo así con lo establecido en el

artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 48 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Estado de Coahuila de Zaragoza, al presentar afiliaciones en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, conforme a lo que establece el artículo 65, fracción VI del citado reglamento en la materia, el dictamen que emita la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la procedencia o improcedencia del registro de un partido político local, deberá contener, entre otras cosas, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro, por lo que se ordena que el mismo, identificado con la clave IEC/CTF/002/2019 de fecha treinta (31) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se engrose al presente.

Así pues, en virtud de lo plasmado en los considerandos anteriores, este Consejo General, con base en el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, determina declarar procedente la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos Coahuila Incluyente, A.C.,

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, 35, fracción II, 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, inciso a), 9, inciso b), 10, numeral 1, inciso a) y c), 11, numeral 1, 13, 15, 16, 17, y 18, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 10, 14, 17, 20, y 21 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local; 31, numeral 1, 310, 311, 327, 328, y 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 9, 10, 11, 13, 46, 55, 59, 60, 64, y 65 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de registro presentada por la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., a fin de constituirse como partido político local bajo la denominación "Partido de la Revolución Coahuilense" en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, surtiendo efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año en curso.

SEGUNDO. Se concede a la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., un plazo de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que realice las modificaciones a sus documentos básicos, conforme a los términos señalados en el considerando Vigésimo Noveno del presente Acuerdo y la normatividad aplicable.

TERCERO. Se apercibe a la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., que, en caso de no cumplir con las modificaciones correspondientes a sus documentos básicos en los términos señalados, se procederá a resolver sobre la pérdida de registro como partido político local.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice la expedición del certificado del registro como partido político local e informe al Instituto Nacional Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos correspondientes.

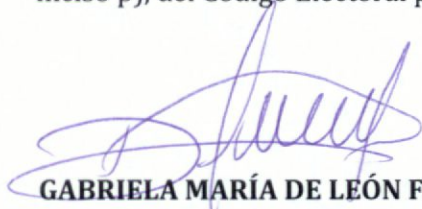
QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que, a partir del primer día del mes de julio del año en curso, el Partido Político Local denominado "Partido de la Revolución Coahuilense" goce de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos, con excepción de lo establecido en el inciso d) del mismo.

SEXTO. Notifíquese como corresponda a la Organización de Ciudadanos denominada Coahuila Incluyente, A.C., por conducto de quien legalmente así lo represente.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo General celebrada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Alejandro González Estrada, Karla Verónica Félix Neira, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Juan Carlos Cisneros Ruiz y la Consejera Presidenta Gabriela María De León Farías, esta última quien presenta voto razonado, documento que consta de siete fojas y el cual se anexa y forma parte integral del presente; y un voto en contra del Consejero Electoral, Juan Antonio Silva Espinoza, quien presentó un voto particular, documento que consta de veinte fojas y el cual se anexa y forma parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

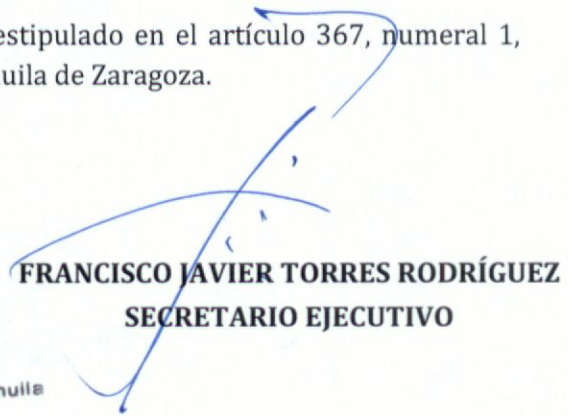
Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



instituto Electoral de Coahuila



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de abril de 2019.

VOTO PARTICULAR que emite el Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza, en relación al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro presentada por la organización de ciudadanos denominada "Coahuila Incluyente, A.C." como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza. (En lo sucesivo el "*Proyecto de Acuerdo*").

Con fundamento en los artículos 345 numeral 1 incisos a), d), f), 346, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 38 fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito manifestar las razones por las que no acompaño las consideraciones vertidas en el "Proyecto de Acuerdo", que hoy se pone a consideración, para ello me permitiré exponer los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 8 de diciembre de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- II. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con dicha reforma el Constituyente Permanente, eleva a rango constitucional todos los tratados internacionales que, en materia de derechos humanos, haya celebrado nuestro país en los términos del artículo 135 de dicha Norma Fundamental.
- III. La contradicción de Tesis, 293/2011¹, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resuelta por el tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que corresponde a la Décima Época, y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 96. **Misma que entre los diversos temas que trata sobre la recepción de la jurisprudencia interamericana,** al respecto cito la siguiente consideración de la misma:

"... la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes, (43) según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. *Contradicción de Tesis 293/2011*. Disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias> [26 de abril 2019].

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

- por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas
- IV. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
 - V. El 23 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos.
 - VI. El 19 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, reformas al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
 - VII. El 26 de abril de 2016 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Coahuila, emitido mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, según el Acuerdo IEC/CG/027/2016.
 - VIII. El 1 de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
 - IX. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Mismo que se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General, y registró bajo el Acuerdo INE/CG661/2016.
 - X. El 13 de febrero de 2018, en sesión extraordinaria de fecha 13 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/019/2018, mediante el cual se aprueba la creación de la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como Partido Político Local.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. – (Concepto sociológico de partido político). La sistematización y estudio desde el punto de vista de la sociología de los partidos políticos, es relativamente reciente en la esfera de la racionalización del fenómeno político. Uno de los grandes sistematizadores de este tema fue el profesor francés, *Maurice Duverguer*, del cual me permito rescatar el siguiente concepto de partido político:

*"Un partido no es una comunidad, sino un conjunto de comunidades, una reunión de pequeños grupos diseminados a través del país (secciones, comités asociaciones locales, etc.) ligados por instituciones coordinadoras."*²

Para muchos estudiosos de la materia constitucional y electoral, no pasa inadvertido que los partidos políticos descansan sobre la base de la libertad de asociación de sus afiliados. Es de hacerse notar que de las interacciones que surjan entre sus afiliados y respecto de la sociedad en su conjunto, se determinarán las formas de *autoorganización* y *autodeterminación* partidistas, tanto dentro del marco de sus documentos básicos, así como de los usos y costumbres o la *praxis política* de su entorno.

Es por ello que la unidad e interacción de los distintos niveles de organización de los partidos políticos los puede conducir a una eficacia en la persecución de sus fines electorales y, en su caso, en el desempeño del ejercicio del poder público.

De este modo, la existencia de los partidos políticos contribuye al fortalecimiento de la democracia, y el enriquecimiento en el debate de las ideas que buscan, *en principio*, el fortalecimiento del Estado. Para lo cual, siguiendo al profesor *Duverger*:

*"La separación real de los poderes es, pues el resultado de una combinación entre el sistema de partidos y el marco constitucional"*³.

*"El multipartidismo tiende a veces a superponer una segunda de separación de poderes a la que resulta de la Constitución, o de la naturaleza de las instituciones"*⁴.

2 *Duverguer*, Maurice (2012). *Los partidos políticos*.

México: Fondo de Cultura Económica, vigésimo segunda reimpresión, pág. 54.

3 *Íbidem*, pág. 420.

4 *Íbidem*, pág. 427.



Resulta pertinente tener presente la reforma constitucional del 10 de junio de 2011⁵, mediante la cual se transitó de un otorgamiento de garantías individuales por parte del Estado Mexicano, al reconocimiento los derechos humanos insertos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado.

Por ello, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido de enorme trascendencia en el fortalecimiento del sistema jurídico-administrativo mexicano. Sirva de ejemplo el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana⁷, el cual recoge la importancia de la pluralidad de partidos políticos:

Artículo 3.

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en las decisiones de los tribunales también se ha ponderado la importancia de contar con un régimen plural de partidos, mismo que ayude al fortalecimiento de la democracia. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver el **Caso Bączkowski y otros Vs Polonia**⁸, traza directrices sobre la relevancia del multipartidismo; las cuales han sido recogidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, expedientes acumulados SUP-JDC-5/2019 y al emitir opinión la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en respuesta a la consulta formulada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Fernando Franco González Salas, sobre la

5 Diario Oficial de la Federación (10 de junio de 2011). *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf [26 de abril 2019].

6 En lo sucesivo, se referirá como Constitución, Pacto Federal, Ley Suprema de la Unión o Carta Magna, indistintamente.
7 Consejo General de la Organización de Estados Americanos (Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones 11 de septiembre de 2001). *Carta Democrática Interamericana*. Disponible en línea: https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm. [26 de abril 2019].

8 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2019). *Consulta de documentos*. Disponible en línea: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:%22001-78734%22}}>. [26 de abril 2019].

Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas 62/2008, 63/2008 y 64/2008, registradas bajo el expediente SUP-AG-13/2008.

Como contexto, continuación se cita el párrafo 62 de la sentencia que recayó al caso *Bączkowski y otros Vs Polonia*⁹:

62. While in the context of Article 11 the Court has often referred to the essential role played by political parties in ensuring pluralism and democracy, associations formed for other purposes are also important to the proper functioning of democracy. For pluralism is also built on genuine recognition of, and respect for, diversity and the dynamics of cultural traditions, ethnic and cultural identities, religious beliefs and artistic, literary and socio-economic ideas and concepts. The harmonious interaction of persons and groups with varied identities is essential for achieving social cohesion. It is only natural that, where a civil society functions in a healthy manner, the participation of citizens in the democratic process is to a large extent achieved through belonging to associations in which they may integrate with each other and pursue common objectives collectively. (See *Gorzelik and Others v. Poland [GC]*, no.44158/98, § 92, 17 February 2004).

62. Mientras en el contexto del artículo 11 la Corte se ha referido con frecuencia al papel esencial jugado por los partidos políticos en el aseguramiento del pluralismo y la democracia, las asociaciones formadas para otros propósitos son también importantes para el apropiado funcionamiento de la democracia. Puesto que el pluralismo está también construido sobre el genuino reconocimiento de respeto para la diversidad y las dinámicas de las tradiciones culturales, identidades étnicas y culturales, creencias religiosas e ideas y conceptos artísticos, literarios y socioeconómicos. La armoniosa interacción de las personas y los grupos con variedad de identidades es esencial para lograr la cohesión social. Resulta natural que, donde una sociedad civil funciona de manera saludable, la participación de los ciudadanos en el proceso democrático es en mayor medida alcanzada mediante la pertenencia en asociaciones en las cuales pueden integrarse los unos con los otros y perseguir objetivos comunes colectivamente. (Veáse, *Gorzelik y otros*

⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), (Cuarta Sección) Caso *Bączkowski y otros Vs Polonia* 1543/06, 3 de mayo de 2007, párrafo § 62.

	Vs Polonia [GC], no. <u>44158/98</u> , § 92, 17de febrero 2004) ¹⁰ .
--	---

SEGUNDA. – (Marco Constitucional y Convencional). La Carta Magna, establece en su artículo 41, fracción I; los alcances del cuerpo legal encargado de bosquejar el sistema de partidos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(Énfasis añadido)

Dada la relevancia de la función de los partidos, el Constituyente los ha colocado en una situación especial dentro del ámbito jurídico, puesto que contribuyen al desarrollo político y democrático de la República, así como a la transmisión y conservación pacífica del poder público constituido. Además, pueden ser uno de los vehículos a través del cual los ciudadanos logran acceder a cargos de elección popular (*derechos político-electorales*), y consecuentemente pueden también estos acceder al financiamiento público y al uso de los tiempos del Estado en los medios de comunicación para promover sus plataformas políticas y procurar el voto de la ciudadanía.

Por ello, dispone la Constitución, que los requisitos para el registro de un partido político, han de establecerse en leyes secundarias. Al respecto, se invoca la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 40/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página867, cuyo rubro dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE

¹⁰ Traducción libre.

RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA¹¹.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

...

(Énfasis añadido)

Es decir, el Constituyente, delega en el Congreso de la Unión, establecer aquellos criterios de razonabilidad guiados, que por un lado protejan el derecho de asociarse y que al mismo tiempo permitan que dicha organización de ciudadanos cumpla con los fines constitucionales que se le han otorgado a los partidos políticos. Ello claramente por la especial situación y función que realizan para la construcción de un estado democrático.

Por lo cual el Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX-U de la Norma Fundamental y el segundo transitorio, numeral romano (I) inciso a) del "*Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral*¹²", el cual a la letra dice:

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

¹¹ Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana". 16 de marzo de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones,

...

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, el concepto de *entidades de interés público* se replica en la Ley General de Partidos Políticos¹³, mismo que a continuación se cita:

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

(Énfasis añadido)

Sentido que se robustece en por ejemplo en las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015¹⁴ y 58/2015 y 103/2015¹⁵, confirmándose por ello que en uso

¹³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

¹⁴ Acción de Inconstitucionalidad resuelta por 9 votos de los ministros.

¹⁵ Acción de Inconstitucionalidad resulta por 10 votos de los ministros.



de estas facultades el Congreso de la Unión, tuvo a bien expedir la Ley General de Partidos Políticos¹⁶, en la cual se establecen los criterios de razonabilidad para la constitución de partidos políticos nacionales o locales.

En el ámbito local, no ha de pasar inadvertido que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo IEC/CG/191/2017, emitió el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁷. Dicho marco normativo se encuentra en armonía tanto con el orden constitucional; como con la Ley General de Partidos Políticos, instrumento aquél que ha sido confirmado mediante la sentencia de veintiocho de diciembre de 2017, que recayó al Juicio de Revisión Constitucional, expedientes SM-JRC-44/2017 y su acumulado SM-JRC-45/2017¹⁸, en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

SEGUNDA.- La verificación del cumplimiento de dichos criterios de razonabilidad por parte de este Organismo Público Electoral, no implica el menoscabo del derecho de asociación; sino que en plenitud de competencia se utilizan esas facultades establecidas tanto en la Constitución, como en la Ley General de Partidos Políticos, para establecer que efectivamente las organizaciones de ciudadanos cumplen, en su caso, con los requisitos para constituirse como partido político local, y de esta forma convertirse en entidades de interés público.

Dentro de los criterios que ha adoptado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar los requisitos para la constitución de partidos políticos, han sido las "Directrices para la regulación de partidos políticos" (*Guidelines on Political Party Regulation*)¹⁹, de la Comisión Europea para la democracia a través del Derecho (*European Commission for Democracy Through Law*), conocida también como Comisión de Venecia y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos [*OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR)*]. A las cuales, en lo sucesivo, referiré como las "Directrices". Por ejemplo, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Expedientes **SUP-JDC-5/2019 y Acumulado**. Mediante el cual se controvertió el "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin"²⁰. Podemos ver el uso de las "Directrices", dentro de su

16 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

17 En lo sucesivo Reglamento Local.

18 Confirmó la **sentencia electoral 106/2017** de fecha 27 de noviembre de 2017 dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza** dentro del Juicio Electoral, expedientes **198/2017 y 200/2017**.

19 OSCE/ODIHR and Venice Commission. *Guidelines on Political Party Regulation*. Disponible en línea: <https://www.osce.org/odihr/77812>. [26 de abril 2019].

20 Acuerdo del Instituto Nacional electoral, registrado con clave INE/CG/1678/2018, aprobado en sesión extraordinaria el 18 de diciembre de 2018 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2018.

análisis jurídico. A continuación, cito el siguiente párrafo de la introducción de las directrices "directrices":

<p>The Guidelines offer a clear minimum baseline in relation to human rights obligations, thereby establishing a threshold that must be met by state authorities in their regulation of political parties. <u>However, the Guidelines are intended not only as a reflection of existing obligations, but as a document that exemplifies good practices</u> (measures that have proven successful in a number of states or that have demonstrably helped ensure that political party regulation respects fundamental human rights).</p>	<p>Las Directrices, establecen una base mínima clara en relación a las obligaciones de derechos humanos, estableciendo así un umbral que deben cumplir las autoridades estatales en su regulación de los partidos políticos. <u>Sin embargo, las Directrices se proponen no sólo como reflexión sobre las obligaciones, sino como un documento que ejemplifique las buenas prácticas</u> (medidas que han resultado exitosas en varios Estados o que han ayudado de manera demostrable a asegurar que la regulación de los partidos políticos respete los derechos humanos fundamentales)²¹.</p>
--	---

Los principios que establecen las Directrices son diez y son los siguientes:

	PRINCIPLE	PRINCIPIOS ²²
1	Right of Individuals to Associate	Derecho de los individuos a asociarse
2	The State's Duty to Protect the Individual Right of Free Association	El deber del Estado de proteger el derecho de los individuos a la libre asociación
3	Legality	Legalidad
4	Proportionality	Proporcionalidad
5	Non-discrimination	No discriminación

²¹ Traducción libre.

²² Traducción libre.

	PRINCIPE	PRINCIPIOS ²²
6	Equal Treatment	Igualdad de condiciones
7	Political Pluralism	Pluralismo político
8	Good Administration of Legislation Pertaining to Political Parties	Correcta gestión de la legislación en materia de partidos políticos
9	Right to an Effective Remedy for Violation of Rights	Derecho a los medios de resarcimiento para la violación de derechos
10	Accountability	Rendición de cuentas

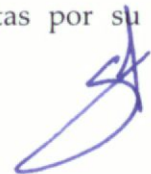
De estos principios, destaco los de *legalidad, proporcionalidad y rendición de cuentas*. Las directrices entienden por estos tres principios lo siguiente:

1) Principio de Legalidad. cualquier limitación que se establezca en contra del derecho de asociación y de la libertad de expresión deben estar fundamentos en la constitución y actos legislativos.

2) Principio de Proporcionalidad. El principio de proporcionalidad no puede entenderse sin el principio de legalidad, pues no basta con que la restricción sea creada a través del proceso legislativo, sino que dichas limitaciones estén encaminadas a la consecución de una sociedad democrática. Consecuentemente, como se ha expresado líneas arriba, la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de estas restricciones como "criterios de razonabilidad guiados".

3) Rendición de cuentas. Los partidos políticos tienen un régimen jurídico especial, distinto al de otro tipo de asociaciones, por lo que les es exigible la transparencia en el uso de sus recursos financieros; puesto que, por su mismo estatus jurídico, tendrán acceso a financiamiento público y acceso a medios de comunicación.

De los tres principios anteriormente expuestos puede además proponerse que es indispensable, en el ejercicio de la función electoral, el cuidado del principio de legalidad de las actuaciones de la autoridad competente, en tanto que individualiza además al sujeto, en este caso el funcionario facultado, como sujeto de rendición de cuentas por su desempeño.



TERCERA. - (Derecho humano de asociación). No sólo la Constitución, en los artículos 9, párrafo primero, 35 fracción III y 41 fracción I, reconoce el derecho humano de asociación; sino que, dentro del orden convencional, el mismo se encuentra dentro del artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el numeral 16.2 de dicho instrumento internacional se encuentra la limitación al mismo, a continuación, se transcriben:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

[...]

A continuación, se invocan las siguientes jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que explicitan que la restricción a este derecho humano se encuentra dentro de la Ley, y que la misma responde tanto a intereses del orden públicos; como del fortalecimiento del estado democrático²³:

Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, núm., 72, párrafo 168.

168. La Convención Americana es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.

(Énfasis añadido).

²³ Las jurisprudencias interamericanas que se citan en este apartado fueron obtenidas del libro.

CARBONELL, Miguel y Edgar S. Caballero. *Convención Americana de Derechos Humanos con jurisprudencia*. México: Tirant Lo Blanch, 2016.

Escher, y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C, núm., 200 párrafo 173.

173. La Corte destaca que la Convención Americana reconoce el derecho de asociarse libremente, y al mismo tiempo establece que el ejercicio de tal derecho puede estar sujeto a restricciones previstas por ley, que persigan un fin legítimo y que, en definitiva, resulten en una sociedad democrática. En ese sentido, el sistema establecido por la Convención resulta equilibrado e idóneo para armonizar el ejercicio del derecho de asociación con la necesidad de prevenir e investigar eventuales conductas que el derecho interno califica como delictivas.

Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, núm., 184, párrafos 162 y 166.

162. Previo a ello, la Corte considera necesario señalar que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintitos momentos históricos.

Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, núm., 127, párrafos 204 y 206.

204. De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Como es posible observar, los derechos políticos, en este caso el derecho de asociación, no son absolutos, sino que se encuentran sujetos a las limitaciones, o quizá de una manera más apropiada, *delimitaciones* de la Ley. Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su limitación está sujeta a criterios razonables, mismos que, cita la jurisprudencia como principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad dentro de un estado democrático. Por lo que dichas restricciones, deben ser claramente establecidas en la ley y ser de factible cumplimiento.

CUARTA. – (Verificación del cumplimiento de requisitos). Una vez recibida la solicitud de registro como partido político local, es función de este organismo público local, verificar el cumplimiento de requisitos, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 17 numeral 1 de la Ley General de Partidos, los cuáles a la letra dicen:

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución



señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. ...

(Énfasis añadido).

Al respecto, según el diccionario de la Real Academia Española²⁴, "verificar "es un verbo transitivo, que significa conformidad a la veracidad o exactitud de algo. Conviene recordar, que la transitividad supone la existencia de un sujeto quien realiza la acción que recae en determinado objeto. En este caso, es función de este organismo público local, a través de sus distintos órganos facultados para ello, confirmar la exactitud en el cumplimiento de los requisitos que ha establecido nuestro orden jurídico mexicano, para la constitución de partido político local.

QUINTA. (Igualdad ante la Ley). - Atendiendo a las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia 1ª /J..126/2017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo1, página 119, cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.", me permito transcribir:

La IGUALDAD FORMAL O DE DERECHO, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

SEXTA. – (Unidad Técnica de Fiscalización) La Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 11, numeral 2, del *TÍTULO SEGUNDO De los Partidos Políticos -Capítulo I. De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos*, que "A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes". Para ello, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila "vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos", de acuerdo con los artículos 58, numeral I

²⁴ Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*. Disponible en línea: www.rae.es [26 de abril 2019].

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA RELATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS "COAHUILA INCLUYENTE, A.C.", COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DECOAHUILA DE ZARAGOZA.

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila y 5 numeral I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos interesados en constituirse como partido político y Observadores Electorales.

Para el nombramiento de la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en el artículo 27, numeral 5 inciso f), que será nombrada por el Consejo General, a propuesta de su Presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala en el artículo 352, numeral 1 inciso j), que es atribución de la Presidencia del Consejo General proponer al Consejo General el nombramiento de la persona titular "conforme a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional o las leyes aplicables". Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades emitió el "Reglamento de Elecciones", señalando en su artículo 1, numerales 1, 2 y 3 que dicho instrumento es de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales. Así mismo, se establece en su artículo 24 que la designación de los titulares del secretario ejecutivo, áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

De manera adicional, el Reglamento de Elecciones, en su artículo 24, numeral 5, determina que en el caso de que no se pruebe la propuesta de designación de un titular de una unidad técnica, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año.

Por su parte, el artículo 37 de Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, establece en su párrafo segundo que "*el secretario designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal*". (Énfasis añadido).

Es posible formular que para la eficacia del mecanismo previsto en la norma para la aprobación de las propuestas de designación de las personas titulares de las Unidades Técnicas, de contar con por lo menos el voto favorable de dos terceras partes de los consejeros electorales con derecho a voto, la temporalidad de la duración del encargo de despacho en caso de ausencia *temporal* no puede ser por un plazo indefinido, puesto que de lo contrario, se obviaría de facto el ejercicio de la facultad de aprobar los nombramientos del Consejo General. Así mismo, resulta razonable considerar que, si para el caso del rechazo de una propuesta de nombramiento opera el límite de duración de la encargaduría de despacho de un año, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Elecciones, se

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

aplique el mismo límite temporal al no existir otra disposición al respecto que expresamente permita una duración mayor.

El mecanismo de designación previsto en el Reglamento de Elecciones en el artículo 24, numeral 3, consistente en sujetar además la propuesta que haga el Consejero Presidente a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes permite además procurar que el perfil de los aspirantes tienda al óptimo desempeño de sus funciones. Lo anterior, sin que de ningún modo se entienda hecha valoración subjetiva alguna del suscrito respecto del desempeño o las cualidades de la persona encargada de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En el caso de la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, mediante el oficio interno IEC/SE/0023/2018 de fecha 15 de enero de 2018, el Secretario Ejecutivo manifiesta que en cumplimiento del acuerdo de la Junta General Ejecutiva IEC/JGE/010/2017, el cual le instruye en su resolutivo primero ratificar los nombramientos de los Encargados y Encargadas de Despacho de las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, Unidad Técnica de Fiscalización y Oficialía Electoral, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral 2017-2018, *"tiene a bien ratificar su nombramiento como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos precisados en el acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva."* ha de señalarse lo siguiente:

1. El proceso electoral 2017-2018 en el Estado concluyó el 20 de diciembre de 2018, según oficio No. TEEC/P/290/2018, de misma fecha, suscrito por el C. Sergio Díaz Rendón, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el cual informa la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. De esta manera, en esta misma fecha dejan de cumplirse los supuestos del oficio IEC/SE/0023/2018.
2. El 14 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo del Consejo General IEC/CG/166/2018, se designó al C. Gerardo Alberto Moreno Rodríguez como Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, separándose de su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. Por tanto, en esa fecha la ausencia temporal del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización que dio lugar originalmente a la designación de la C. Sofía Elena Guzmán Esparza como encargada de despacho se convirtió en ausencia definitiva. Dicha ausencia definitiva, o vacante del puesto, se corrobora además según se expone en los considerandos de la convocatoria para la selección y designación de la persona que será titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobada en sesión del Consejo General del 26 de abril de 2019.

3. Ante la ausencia definitiva del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a partir del 14 de noviembre de 2018, debió de iniciarse a la prontitud posible el procedimiento de selección y designación previsto en la normatividad por las autoridades responsables facultadas, no existiendo impedimento para ello.
4. Con fecha 22 de diciembre de 2018, mediante oficio interno IEC/SE/0760/2018, el Secretario Ejecutivo informa a la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza que con fundamento en los artículos 36 y 37 del Reglamento Interior (entre otros) *"ha tenido a bien determinar la continuidad de la encargaduría del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización"*, marcando copia de dicho oficio a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Temporal de Fiscalización, la cual tiene según el Acuerdo IEC/CG/019/2018, las atribuciones de revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, entre otras.
5. Sin embargo, el referido artículo 37 del Reglamento Interior señala a la letra en su párrafo segundo que *"El Secretario designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal"*, no existiendo entonces esta facultad del secretario para el caso de una ausencia definitiva o vacante como es en el caso para el puesto de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a partir del 14 de noviembre de 2018 como se ha relatado anteriormente, y sin que mediare tampoco pronunciamiento de la Junta General Ejecutiva.
6. De lo anterior se sigue que si la autoridad competente determinara que la Junta General Ejecutiva tuviera facultades para prorrogar el encargo del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización por más de un año a partir de la primera designación, aduciendo la necesidad de atender el proceso electoral, aún entonces a partir del 21 de diciembre de 2018, las actuaciones de la C. Sofía Elena Guzmán Esparza se encontrarían fuera del plazo de validez de su nombramiento como encargada de despacho, pudiendo carecer entonces de los atributos de legalidad necesarios en todas sus actuaciones subsecuentes.

SÉPTIMA. - (Principio de legalidad electoral). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó por unanimidad de diez votos el dieciocho de octubre de 2005 la tesis jurisprudencial P/J. 144/2005 al resolver la Acción de inconstitucionalidad 19/2005. La misma tiene por rubro **FUNCIÓN ELECTORAL. A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES PARA SU EJERCICIO**²⁵. En ella, expresa en relación a los principios rectores del ejercicio de la función electoral a cargo de las

25 Tesis: P./J. 144/2005, 9ª Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005, Novena Época, pág. 111

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA RELATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS "COAHUILA INCLUYENTE, A.C.", COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

VOTO PARTICULAR

Consejero Electoral Juan Antonio Silva Espinoza

autoridades electorales que *"en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo"*.

Por su parte, tanto los artículos 41, base V apartado A y 116 norma IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 27 numeral 5 inciso b) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Legalidad es uno de los principios rectores de la función electoral.

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, el suscrito no cuenta con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de la organización de ciudadanos, al considerar que las actuaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, al menos a partir del 21 de diciembre de 2018 pudieran haber sido realizadas sin tener competencia para ello, de modo que estimo necesario reponer o complementar las actuaciones de la autoridad en materia de fiscalización para estar en condiciones de dictaminar la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

Por las razones anteriormente fundas y motivadas, no apruebo el "Proyecto de Acuerdo" del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

En virtud, de ello emito el presente **VOTO PARTICULAR** en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, solicitando se adjunte como engrose al "Proyecto de Acuerdo".

Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza



Consejero Electoral

Voto razonado que, con fundamento en el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, formula la Consejera Presidenta Gabriela María De León Farías, en relación con los acuerdos IEC/CG/024/2019, IEC/CG/025/2019, IEC/CG/026/2019 e IEC/CG/027/2019, aprobados en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada en fecha 26 de abril de 2019.

Con fundamento en el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito presentar voto razonado, en atención a que no comparto el planteamiento realizado por el Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, en el cual motiva votar en contra de la decisión de la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, consistente en la supuesta ilegalidad de la designación de la encargaduría del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, efectuada por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por lo que me permito hacer las siguientes consideraciones:

En principio, se considera conveniente señalar cuáles son las facultades y atribuciones que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila consigna para la Unidad Técnica de Fiscalización, cuyo titular se encuentra en el supuesto de una encargaduría de despacho.

En ese sentido, el artículo 58 del Reglamento Interior, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es el órgano del Instituto con autonomía de gestión, que tiene a su cargo la coadyuvancia con el Instituto Nacional Electoral en la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos;*
- II. Requerir a los sujetos obligados el control de inventarios de los bienes muebles e inmuebles que posean y actualizarlos cuando sea informada la baja o adquisición de los mismos;*



- III. *Aplicar en su revisión, técnicas de auditoría propuestas por el Colegio de Contadores Públicos, Asociación Civil en observancia con las Normas de Información Financieras (NIF);*
- IV. *Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora;*
- V. *Elaborar y someter a consideración de la Comisión competente los proyectos de reglamento en materia de fiscalización, quejas y procedimientos, en lo que respecta a las obligaciones que tengan los sujetos obligados dentro de esta materia en observancia a los lineamientos que a efecto establezca la autoridad electoral nacional y local;*
- VI. *Expedir manuales sobre las disposiciones de la reglamentación aplicable;*
- VII. *Elaborar los dictámenes consolidados relativos a los estados financieros de los sujetos obligados sobre los ingresos y egresos ordinarios;*
- VIII. *Promover el valor de la transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos;*
- IX. *Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en la reglamentación correspondiente;*
- X. *Acordar con el Secretario del Instituto los asuntos de su competencia;*
- XI. *Tramitar, sustanciar y elaborar el proyecto de dictamen relativo a las quejas que se tramiten en materia de fiscalización para su aprobación por el Consejo, y*
- XII. *Las demás que señale el presente ordenamiento, la normatividad aplicable y que instruya la Secretaría Ejecutiva.*

Asimismo, el último párrafo del precepto en cita señala que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitará el apoyo y celebrará, en su caso, los convenios necesarios con su homóloga en el Instituto Nacional Electoral con la aprobación del Consejo, a fin de superar las limitaciones establecidas por los secretos bancario, fiduciario o fiscal.

Además, en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, mismo que tiene por objeto el establecer los procedimientos de fiscalización sobre el manejo de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, respectivamente, las agrupaciones

políticas, organizaciones de observadores electorales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar y lo relativo a los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 7, numeral 2; 25, numeral 8 y 9; y 31, numeral 3 del Código; se imponen una serie de obligaciones y atribuciones a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Particularmente, el artículo 5 del Reglamento en comento, señala las atribuciones que tiene encomendadas la Unidad Técnica de Fiscalización, a saber:

- I. Vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos, se ajusten a las disposiciones previstas en el Código y en el presente Reglamento;*
- II. Aplicar en su revisión, técnicas de auditoría propuestas por el Colegio de Contadores Públicos, Asociación Civil en observancia con las Normas de Información Financieras (NIF)*
- III. Implementar un sistema de control de inventarios de bienes muebles e inmuebles de los sujetos obligados y autorizar la baja de estos.*
- IV. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora.*
- V. Elaborar y someter a consideración de la comisión competente los proyectos de reglamento en materia de fiscalización, quejas y procedimientos, en lo que respecta a las obligaciones que tengan los sujetos obligados dentro de esta materia en observancia a los lineamientos que a efecto establezca la autoridad electoral nacional y local.*
- VI. Expedir manuales sobre las disposiciones de la reglamentación aplicable;*
- VII. Elaborar los proyectos de acuerdo relativos a los estados financieros de los sujetos obligados sobre los ingresos y egresos.*
- VIII. Promover el valor de la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados.*

- IX. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en la reglamentación correspondiente.*
- X. Acordar con la Secretaría Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia.*
- XI. Proponer al Consejo General reformas al presente Reglamento, y*
- XII. Las que le confieren la legislación local, General, y el Consejo General, así como la normatividad y disposiciones emitidos por el INE, el Reglamento y las demás que por la naturaleza del cargo se desprendan.*

Por otro lado, se considera pertinente destacar las facultades que la legislación aplicable establece para la Secretaría Ejecutiva.

En principio, el artículo 367, numeral 1, incisos a), b), f) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla que el titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá, entre otras, las atribuciones relativas para representar legalmente al Instituto; actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente a la presidencia del Consejo; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, este Código y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, los artículos 36 y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila señalan lo siguiente:

"(...)

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva es el órgano central ejecutivo de carácter unipersonal, encargado de conducir la administración y supervisar el desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables. Su titular es el Secretario Ejecutivo.

Artículo 37. El Secretario ejercerá las atribuciones que le señala el artículo 367 y demás aplicables del Código, y las que le encomienden el Consejo, las Comisiones y la Presidencia. En caso de ausencia temporal del Secretario, sus atribuciones serán ejercidas por quien determine el Consejo.

El Secretario designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal.

El Secretario coadyuvará conforme a la normatividad aplicable con el Contralor Interno en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones los servidores públicos del Instituto.

(...)"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva, mediante Oficio No. IEC/SE/1189/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, designó, de manera temporal, a la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, como Encargada de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Posteriormente, en fecha 15 de enero de 2018, a través del Oficio interno IEC/SE/0023/2018, signado por el Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto, se le informó a la referida funcionaria respecto a su ratificación como Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, esto último conforme a lo determinado en el acuerdo número IEC/JGE/010/2017, de fecha 29 de diciembre del año 2017, cuyo resolutivo primero instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que ratificara, entre otros, el nombramiento de la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, hasta en tanto concluyera el Proceso Electoral 2017-2018.

Asimismo, en fecha 22 de diciembre de 2018, una vez concluido el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se llevó a cabo la renovación de los 38 Ayuntamientos que integran esta entidad federativa, la Secretaría Ejecutiva comunicó a la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del Oficio interno IEC/SE/0760/2018, la continuidad de su designación como Encargada del Despacho de la mencionada Unidad Técnica; lo anterior atento a las necesidades institucionales derivadas de las múltiples actividades que esta autoridad electoral debe llevar a cabo dentro de los procedimientos para la constitución de los partidos políticos locales.

Luego entonces, y al estar en curso los procesos tendientes a la constitución y registro como partidos políticos locales, se advierte la gran relevancia de las funciones que desempeña la Unidad Técnica de Fiscalización, destacando su importancia para el buen funcionamiento del Instituto Electoral de Coahuila y de los citados procesos.

Ahora bien, respecto a la figura de encargaduría de despacho, es necesario referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-34/2011 y el Recurso de Apelación SUP-RAP-141/2017, ha señalado que esta figura, sustentada en la costumbre administrativa y en la práctica política, consiste en la sustitución temporal del titular del órgano, con ocasión de una vacante, ausencia o enfermedad del titular, por quien designe el órgano competente. Es decir, la normatividad le hace un encargo para que la institución siga funcionando con la menor alteración posible, tal y como venía haciéndolo antes de que, por cualquier razón, se presentara la causa que ha dado origen a la vacante. En ese sentido, la figura del encargado del despacho es provisional pues su duración es indefinida, al ser una medida temporal que se adopta con el propósito de dar continuidad a la función de la institución mientras se hace la designación del titular.

En tal virtud, si se tuviera que realizar el nombramiento del área vacante del Instituto Electoral de Coahuila, a través del procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, se correría el riesgo de afectar la continuidad necesaria para el adecuado desarrollo de los trabajos inherentes a los procesos de fiscalización en curso, toda vez que iniciar el procedimiento de designación del Titular en este momento, el cual conlleva una serie de etapas, tales como la propuesta de la Consejera Presidente, la valoración curricular, la entrevista y la consideración de sendos criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo, se traduciría en una carga innecesaria para el Instituto, pues lo relevante son las actividades propias de los procesos de constitución y registro de los partidos políticos locales que el Instituto tiene bajo su más estricta responsabilidad.

En conclusión, se considera que la designación de la encargaduría del despacho, además de encontrarse plenamente justificadas, está ajustada a las facultades que la Secretaría Ejecutiva tiene encomendadas, previstas en el artículo 37, párrafo segundo del Reglamento Interior del Instituto, precepto que dispone que el Secretario Ejecutivo designará a la persona encargada de ejercer las atribuciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y de cualquier cargo o puesto que dependa jerárquicamente de ella en caso de ausencia temporal, tal y como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior sin perder de vista que se trata de una medida excepcional y extraordinaria a fin de garantizar la continuidad de los trabajos que la Unidad Técnica de Fiscalización está llevando a cabo dentro de los procesos de constitución y registro de partidos

políticos locales, salvaguardando, por un lado, los principios de profesionalismo y certeza, y por otro, el adecuado desarrollo de los mencionados procesos, mediante el uso de la figura de encargaduría, que será utilizada, como ya se dijo, como una solución temporal y extraordinaria ante la situación particular que se presentó y con el objeto de continuar con la funcionalidad de la Unidad Técnica, ante la ausencia de su titular.

En consecuencia, la designación de la Lic. Sofía Elena Guzmán Esparza, como encargada del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, efectuada por la Secretaría Ejecutiva, se encuentra plenamente justificada y apegada a derecho.

En tal sentido, solicito que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, sea agregado el presente voto razonado, presentado en tiempo y forma, como engrose a los acuerdos que al rubro se indican, aprobados en esta misma fecha.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de abril de 2019



Gabriela María De León Farías
Consejera Presidenta



IEC
Instituto Electoral de Coahuila